



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" A R A G O N "

# *La Familia Natural.*

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**ANTONIO GALLEGOS LOPEZ**

ASESOR: LIC. CECILIA LICONA VITE

**San Juan de Aragón, Méx.**

**1986.**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## GENERALIDADES .

En esta parte de la tesis hablaremos de los siguientes puntos:

- a).- Las clases de concubinato.
  - b).- Diversas definiciones de concubinato.
  - c).- Los elementos del concubinato.
- A).- Existen básicamente tres clases de concubinato.

I.- El concubinato simple y regular, que es aquel que se establece por la unión de dos personas de sexo diferente para hacer vida en común, y que no están impedidas para contraer matrimonio civil.

Más adelante analizaremos los elementos o características que debe tener un concubinato de esta especie, que es sobre lo que versa el presente trabajo.

II.- El concubinato adulterino, que es aquel que se establece entre un hombre y una mujer que hacen vida en común, pero que están impedidos legalmente para contraer nupcias, en virtud de que entre ellos, individual o conjuntamente, existe un matrimonio anterior con una tercera persona. Al efecto dice el artículo 156: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:... fracción V, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matri-

monio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado".

Este concubinato puede ser adulterino por un solo vínculo o por ambos, según que uno o ambos concubinos estén impedidos para contraer nupcias.

III.- El concubinato que la doctrina llama incestuoso, que es la unión de dos personas de sexo diferente que hacen vida en común, pero que están impedidos para contraer matrimonio en virtud de existir entre ellos lazos de parentesco ya sea de consanguinidad, -- afinidad, o civil. Al respecto dice el artículo 156:

"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

"III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa".

"IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna".

Y el artículo 157 dispone: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Por razones de orden moral y secundariamente por motivos eugenésicos, si se trata de parientes consanguíneos, el impedimento

está constituido por el parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación, y por el parentesco civil.(1)

Como se mencionó anteriormente, entre las tres clases de uniones de hecho, lo que para los efectos del presente trabajo nos interesa única y exclusivamente es el concubinato simple y regular en virtud de ser un matrimonio de hecho que produce consecuencias jurídicas.

En lo que respecta a los otros dos tipos de uniones concubinarias no se tocará nada al respecto, puesto que este tipo de uniones son ilícitas y van en contra de la moral y de las buenas costumbres.

#### DIVERSAS DEFINICIONES DEL TERMINO CONCUBINATO.

El tratadista Eduardo A. Zannoni define lo que él llama -- unión o matrimonio de hecho como "la unión estable de un hombre y -- una mujer en estado conyugal aparente o de hecho, ello es, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella".(2)

Concubinato viene del latín concubinatus, de cun- con y --

---

(1) Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 494.

(2) "El Concubinato", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970, p. 8.

cubare -acostarse. (3)

Etimológicamente la palabra concubinato se forma de dos --  
raíces "cun" "cubare", que significa, comunidad de lecho. (4)

Concubinato: "Es el mantenimiento reiterado de relaciones  
sexuales fuera de matrimonio entre dos personas de distinto sexo y --  
con carácter voluntario". (5)

Concubinato More Uxorio: "Es la unión de un hombre y una -  
mujer, ambos solteros, que han convivido como marido y mujer por un  
tiempo relativamente largo, sin que haya mediado entre ellos ceremo-  
nia o solemnidad matrimonial alguna".

En la relación de concubinato existen dos aspectos a sa--  
ber:

a).- Uno interno, que es la relación entre el hombre y la  
mujer que forman la unión.

b).- Otro externo, que es la relación de los concubinos --  
con la comunidad en que viven, y su status dentro del ordenamiento -

---

(3) Idem., p.125.

(4) Larraín R. Hernán, "Concubinato", Estudios Jurídicos, Publica---  
ción de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile,-  
Vol. 2, Nos. 1 y 2, Julio-Diciembre de 1973, p. 127.

(5) Idem., p. 128.

jurídico. (6)

Concubinato: "Es la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad". (7)

El maestro Julián Güitrón Fuentes da el siguiente concepto: "Es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados". (8)

La definición de concubinato o matrimonio de hecho que en lo personal propongo es la siguiente:

Concubinato: "Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad nupcial, que hacen vida en común de manera pública, notoria y permanente, para cumplir con los fines inherentes al matrimonio".

---

(6) Barbosa de Rosario, Belén, "Consideraciones en torno al concubinato, las comunas y el derecho de familia", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Vol. XLII, No. 3, 1973, p.350.

(7) De Pina, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1980, p. 168.

(8) Anteproyecto de Código Familiar para el Distrito Federal, "Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil", Ed. U.N.A.M., México, 1978, p.162.

De las definiciones anteriormente expuestas encontramos -- como elementos comunes los siguientes:

- a).- La unión de un hombre y una mujer.
- b).- Que tengan capacidad nupcial.
- c).- Que hacen vida en común.
- d).- De manera pública, notoria y permanente.
- e).- Para cumplir con los fines propios del matrimonio.

#### LOS ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.

Pasemos a analizar cada uno de los elementos del concubinato regular:

A).- Unión de un hombre y una mujer.- Este primer elemento significa que necesariamente deben reunirse o juntarse un hombre y una sola mujer, pues si existe otro u otros hombres o mujeres ya no se cumpliría con este primer requisito.

B).- Que tengan capacidad nupcial.- Otro elemento de suma importancia es éste, pues las personas -un sólo hombre con una sola mujer- que se unen en unión de hecho, deben tener plena capacidad -- para que en cualquier momento si lo desean puedan contraer nupcias.

Dicho en otras palabras, no deben tener algún impedimento para contraer matrimonio civil, ambos deben estar libres de matrimonio civil con una tercera persona; así, entre ellos no deben existir



lazos de parentesco, sea de consanguinidad, de afinidad hasta donde la ley lo prohíbe, o civil.

C).- Que hagan vida en común.- Esto significa que los concubinos, deben vivir como si fueran marido y mujer, en vida marital.

D).- De manera pública, notoria y permanente.- Este elemento tiene íntima relación con el anterior, ya que al ser el concubinato público y notorio significa que la convivencia o sea la unión en sí misma no deberá ser oculta, sino todo lo contrario, deberá mostrarse a la luz pública; su domicilio común y su trato ante la sociedad será como si fueran marido y mujer.

La estabilidad y la permanencia, esto significa, que el trato o la unión no serán esporádicos, sino constante y estable, dicho en otras palabras, a la unión de hecho se le alimenta y fortalece con el amor y el trato constante.

Referente a la permanencia nuestra ley civil en su artículo 1635 señala que deberá ser cuando menos de cinco años, o bien que hayan procreado hijos durante su unión.

E).- Cumplir con los fines propios del matrimonio.- La unión de hecho debe tener por propósito los mismos fines del matrimonio, o sea, conformar una familia.

No se debe confundir el concubinato con la simple unión --

libre como lo hacen algunos autores, pues, la unión libre no reúne - todos los requisitos que se requiere para el concubinato y que acabamos de analizar.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES.

1.1.- EPOCA ANTIGUA.- El concubinato ha existido siempre - desde que el hombre aparece en la tierra y se une en grupos, comienza su organización familiar y social, ya que en estos primeros tiempos se desconocía el matrimonio.

En la evolución de la organización familiar tenemos primeramente a la promiscuidad en la cual no existía una unión permanente entre un hombre y una mujer, puesto que todos los hombres pertenecían a todas las mujeres y todas las mujeres a todos los hombres.

La siguiente etapa está representada por la poliandria que es una de las dos especies de la poligamia, en la cual una mujer mantenía relaciones sexuales con varios hombres. Ya que como dice Ricardo Uribe Escobar, citado por Raúl Ortíz Urquidí, "Hubo un tiempo en que no era delito el ser infiel al esposo, antes bien, era un deber. ... (1). En esta etapa se desarrolla lo que conocemos como matriarcado, en el cual el parentesco se determina por vía materna, lo que -- Morgan y Engels llaman "familia consanguínea". (2)

---

(1) Matrimonio por comportamiento, Tesis Doctoral, México, 1955, p. 73.

(2) Morales Mendoza, Héctor Benito, "El concubinato", Revista de la

En seguida tenemos lo que se conoce como "La familia puna-lúa" en donde se comienza a excluir de los grupos el trato sexual a los hermanos y hermanas e incluso a los hermanos colaterales, es decir, que en algunos casos se da lugar a la aparición de la gens, ya que se tenía prohibido que se casaran parientes consanguíneos por línea femenina unos con otros, aunque se continuaba con la costumbre de compartir en común a las mujeres o a los hombres en su vivienda que era colectiva.

Es cuando aparece la segunda especie de la poligamia conocida con el nombre de poligenia, que se caracteriza en que un hombre tiene varias mujeres, el parentesco no se determina por vía materna sino por vía paterna. En esta forma de unión, conocida también como "familia sindiásmica", el varón sigue viviendo en poligamia más no así la mujer que le debe fidelidad; esto se originó a raíz de las prohibiciones que se dieron anteriormente por lo cual hubo una escasez de mujeres, y los hombres las tuvieron que buscar en otros grupos; la adquisición de estas mujeres podía originarse por compra, por raptó o bien como botín de guerra. (3)

Al continuar el desarrollo de la familia llegamos al período que conocemos como patriarcado.

"... Desde ese momento el varón es la base de la familia y

---

Facultad de Derecho de México, U.N.A.M., Enero-Abril, 1981, T. XXXI, Núm. 118, p. 219.

(3) Idem., p. 220.

quedarían entonces bajo su poder y dirección, sometidos a su señorío, su mujer, hijos, sirvientes, esclavos y patrimonio familiar, circunstancias configuradoras de los primeros datos útiles para la determinación de la institución jurídica del matrimonio y la familia, y de manera especial para el concubinato. Con la instauración del patriarcado, ..., se perfila el establecimiento de la familia monógama y -- con ello, se fija el punto de partida que a nuestro juicio resulta -- ser el momento histórico en el cual se puede señalar el origen del matrimonio y del concubinato propiamente dichos y como dos figuras -- distintas, pues con anterioridad por la desorganización en las relaciones sexuales no se puede, con alguna precisión, fijar su existencia". (4)

De todo lo anterior resulta la familia monógama, que se caracteriza por la cohabitación exclusiva de un hombre con una sola mujer.

Uno de los antecedentes más remotos de la familia monógama se localiza en Grecia en donde la familia es una creación religiosa, ya que la mujer casada adquiría la religión de su marido; si no lo hacía se entendía que vivía fuera de matrimonio, es decir, que vivía en concubinato.

1.2.- ROMA.- Existieron en Roma tres formas de uniones regulares:

---

(4) Idem., p. 221.

a).- Las justas nupcias que se celebraban entre los que tenían el carácter de ciudadanos romanos.

b).- El concubinato que se celebraba entre personas de distintas clases sociales.

c).- El contubernio que es la convivencia sexual entre los esclavos.

En Roma la organización familiar era monogámica y toda la familia estaba bajo el poder o manus del paterfamilia.

"Durante la Monarquía, primer gran período histórico en la vida de Roma, tuvo lugar en el reinado de Numa Pompilio, la separación de las potestades civiles y religiosas gracias a lo cual, según creemos, fue posible más tarde regular jurídicamente el concubinato, con apoyo a nuestro dicho en la influencia griega a las cuestiones del culto religioso romano, que de seguir así hubieran impedido los efectos legislativos con respecto de esa institución...".(5)

"En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a la *justae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido,...

"Los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*".(6)

---

(5) Idem., p. 224.

Los romanos conocieron el concubinato gracias a la separación que se dió de las potestades civiles y religiosas, pues la cuestión religiosa tenfa gran influencia en los romanos, y aunque en un principio no produjo consecuencias jurídicas, posteriormente se reguló y se le concedieron algunos efectos jurídicos.

En la época de la República se sigue con la tradición religiosa ya que sólo podfan contraer matrimonio religioso los patricios más no así los plebeyos, clientes y esclavos pues se les excluía de los privilegios políticos y religiosos, repercutiendo éstos en la organización familiar de los excluidos por cuestiones religiosas y fue de esa manera que optaron por vivir en uniones concubinarias.(7)

"El concubinato debió sin duda su frecuencia a las disposiciones que prohibfan el matrimonio entre los ingenuos y los libertinos. Se tomaba por concubina a aquella con quien el matrimonio estaba vedado...".(8)

En esta etapa el concubinato ya era más frecuente por las

---

(6) Petit, Eugenio, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción de la 9a. Edición Francesa por D. José Ferrández González, Ed. Nacional, S.A., México, 1980, p.111.

(7) Morales Mendoza, Héctor Benito, Ob. cit., p. 224.

(8) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano, Ed.Pax-México, Librerfa Carlos Césarman, S.A., 1979 p.135.

diferencias de clases que en ese entonces se daba en Roma, ya que so lo podían contraer matrimonio los ciudadanos romanos que gozaban de plenos derechos políticos y religiosos, más no así los plebeyos, los clientes y esclavos que tenían que vivir en unión concubinaría, que seguía sin ninguna protección legal.

"... Fue bajo Augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior -inaequale coniugium-, pero sin nada de deshonoroso y que se distingue de las "justae nuptiae" sólo por la intención de las partes y por un afecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer".(9)

"... En el alto imperio, aunque fue contemplado en forma expresa, especialmente en la legislación de Augusto, existe divergencia entre los estudiosos de si se trató como un matrimonio inferior que producía ciertos efectos, según las leyes "Julia" y "Papía P~~o~~pp~~e~~a"; o si, siendo un simple estado de hecho, fue contemplado para exonerarlo de ciertas penas establecidas por la ley "Julia de Adult~~e~~ris contra el estupro,...".(10)

"... Socialmente admitido en el imperio en virtud de las -

---

(9) Idem.

(10) Betancourt Jaramillo, Carlos, "El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia", Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1962, p. 27.



prohibiciones acerca del matrimonio entre senadores y libertas o mujeres de teatro, entre ingenuos y mujeres ignominiosas, entre gobernadores y mujeres de la provincia a su cargo, el concubinato se erigió en verdadera institución social, al margen del stuprum -unión de hecho con mujer honesta- que fue en todo tiempo reprimido".(11)

Los jurisconsultos ante la realidad social, no podían seguir ignorando las uniones concubinarias, se vieron en la necesidad de legislar dichas uniones de hecho y el primer paso fue el reconocer legalmente estas uniones de hecho, considerándolas como un matrimonio de segundo orden, y posteriormente otorgándoles ciertos efectos jurídicos limitados en comparación a las justas nupcias; pero, ya la concubina y sus hijos tenían principalmente derecho a recibir alimentos y a heredar.

Posteriormente se elimina como impedimento para contraer matrimonio el rango social, con ello también se ve favorecido el concubinato, ya que podía ser concubina una mujer honesta, siendo la diferencia entre el matrimonio y el concubinato la intención de las partes, expresada, de vivir en concubinato o de contraer justas nupcias.

"De este modo matrimonio y concubinato coexistieron, hasta que León el Filósofo, a comienzos del siglo X, quitó al concubinato

---

(11) Zannoni, Eduardo A., "El Concubinato", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, p.108.

su carácter jurídico...".(12)

Margadant nos menciona tres elementos comunes entre las --  
"iustae nuptiae" y el concubinato, que son:

"a).- Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un --  
hombre con una mujer".

"b).- Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y  
apoyarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida. La famosa  
frase de que el consensus y no el concubitus hace al matrimonio (D.  
35.1.15) significa, quizá, que el hecho de continuar armonizando ---  
(co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho, es la base --  
del matrimonio".

"c).- Ambas formas eran socialmente aceptadas y para ningu  
na de ellas se exigía formalidades jurídicas o intervención estatal  
alguna. Estas antiguas uniones fueron "vividas", no celebradas en --  
forma jurídica...".(13)

1.3.- EDAD MEDIA.- "En el Renacimiento se intentó por par-  
te de los glosadores -partidarios del derecho romano- dar asidero le  
gal al concubinato. Así, Bartolo de Sassoferrato sostuvo la legitimi  
dad de los hijos nacidos del concubinato, pero esta solución no fue  
admitida, dado el predominio sin contrapeso de la Iglesia tanto en -

---

(12) Morales Mendoza, Héctor Benito, Ob. Cit., p. 228.

(13) Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, México, 1979, p. 207.

en el campo jurídico como en el político...".(14)

Podemos afirmar entonces que también en la Edad Media, en un principio el concubinato fue aceptado como una mera unión de hecho, aunque posteriormente con la gran influencia que seguía teniendo la Iglesia se le llegó a considerar un pecado muy grave y se comenzó a regular en el derecho canónico en donde no se aceptó este tipo de unión y se le llegó a imponer severas penas.

Pasemos pues, al análisis del concubinato desde el punto de vista de la moral católica y desde el punto de vista del derecho canónico.

El concubinato ante la moral católica.- Desde el punto de vista de la moral el concubinato adopta dos formas:

- a).- Como pecado contra la justicia; y
- b).- En forma de lujuria.

Entre los autores se sostiene la idea de que la simple fornicación es un pecado contra la moral, luego entonces el concubinato por ser un estado permanente de dos personas de sexo diferente, libres de matrimonio y con trato sexual continuado, constituye un pecado más grave, ya que la simple fornicación se ve agravada. "El concubinato aparece, por tanto, como una variante accidental de la forni-

---

(14) Betancourt Jaramillo, Carlos, Ob. cit., p. 30.

cación simple, a la que se aplica la general ilfctitud de ésta...". -  
(15)

El concubinato, en cuanto pecado contra la justicia, se refiere a los posibles deberes de restitución que pueden derivarse de la lesión del bien de la castidad. Los daños de esta clase pueden ser:

- a).- "in ipsum corpus", que se refiere a la pérdida de la castidad; la enfermedad contagiosa contraída.
- b).- "in totam personam", se refiere a la mala fama.
- c).- "in bona temporalia" son los gastos eventuales por razón de la prole concebida o por curación de la enfermedad contraída.

Los perjuicios pueden ser:

- a).- "ipsa persona violata" (la cual por pérdida de la virginidad encontrará con mayor dificultad un marido de su condición).
- b).- "parentes, maritus aut filii" (que pueden sufrir un perjuicio en su patrimonio por razón de los gastos originados por la prole fornicaria o adulterina, la disminución de derechos hereditarios, etc.).

"No habiendo descendencia, los concubinos no quedan moral-

---

(15) García Cantero, Gabriel, "El Concubinato en el Derecho Civil -- Frances", Ed. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid, 1965, p.10.

mente obligados a nada.... Si de la unión concubinaria han nacido hijos sus padres quedan moralmente obligados respecto de ellos a alimentarlos y educarlos, obligación que es de derecho natural. Si se trata de un concubinato adulterino, cuidarán de no lesionar los derechos de los hijos legítimos".(16)

De las anteriores consideraciones se desprende que el concubinato, como pecado contra la justicia, se refiere a la reparación del o de los daños que se pudieran ocasionar por los mismos fornicadores y que esa reparación más que una obligación legal es una obligación moral o de conciencia de uno mismo, ya que no había bases legales para obligar a alguno de los concubinos a reparar el daño ocasionado por esa unión.

Las obligaciones que nacen del concubinato se refieren --- principalmente, a los hijos nacidos de esa unión, dichas obligaciones son más que nada por sentimientos humanitarios y por principios morales y religiosos.

El concubinato ante el derecho canónico.- Es definido como: "aquel que fomenta y retiene comercio carnal con la misma mujer, proponiéndose, por lo menos implícitamente, permanecer en ese uso mutuo del cuerpo...".(17)

El derecho canónico sigue los mismos lineamientos que en la

---

(16) Idem., pp.10, 11, 12.

(17) Zannoni, Eduardo A., Ob. cit., pp. 10 y 11.

moral católica, por lo tanto, el concubinato tampoco es aceptado y - mucho menos justificado, por las mismas costumbres que han inspirado al derecho canónico, más todavía es penado severamente ya que constituye para el derecho canónico un delito de tracto sucesivo, es decir, un delito que se comete permanentemente. Como consecuencia lógica el concubinato es repudiado.

En el Código de Derecho Canónico de 1917, el concubinato - constituye un impedimento de pública honestidad; dice así el canon - 1078: "El impedimento de pública honestidad nace del matrimonio inválido, consumado o no, y del concubinato público o notorio; y dirime el matrimonio en primero y segundo grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa".

Puede llegar -el concubinato- según la Sagrada Congrega--- ción de Propaganda del 9 de mayo de 1877, a ser una causa de dispensa entre los que se encuentran el peligro de un concubinato incestuoso y la cesación de un concubinato público.

El concubinato es considerado como un impedimento, o bien, como una dispensa para contraer el matrimonio religioso válido.

El concubinato público como delito lo pueden cometer tanto seculares como sacerdotes.

Las penas que impone el derecho canónico para quienes cometen este delito se establece en el canon 2359, apartado I, y el procedimiento está previsto en los canones 2176 a 2181.(18)

Por lo que hace a los seglares se les excluye de los actos legítimos eclesiásticos, tales como el ser padrinos, testigos y administradores de los bienes de la Iglesia. (canon 2357, apartado 2).

A los clérigos, tanto seculares como regulares se les sanciona:

a).- Con la suspensión a divinis; y

b).- La privación de los frutos del oficio, beneficio o -- dignidad.

En ambos casos son considerados como pecadores públicos y serán sometidos a las sanciones siguientes:

a).- No pueden ser válidamente recibidos en una asociación aprobada por la Iglesia. ( canon 693 ).

b).- Se les debe rehusar la comunión. ( canon 855 ).

c).- El párroco no puede asistir a su matrimonio, a no ser que urja causa grave y previa consulta con el ordinario. (canon 1066).

d).- De no dar señales de algún arrepentimiento, se les ha de negar sepultura eclesiástica. ( canon 1240 ). (19)

Como se puede observar en el derecho canónico para que el concubinato sea considerado como delito y sancionado severamente debe reunir dos requisitos importantes: ser público y notorio (el concubinato que no era público y notorio no era delito).

---

(18) García Cantero, Gabriel, Ob. cit., pp. 14 y 15.

(19) Zannoni, Eduardo A., Ob. cit., p. 12.

1.4.- ESPAÑA.- Con la conquista romana quedaron en España sin efecto todos los derechos indígenas y España comenzó a regirse - en su totalidad por el Derecho Romano. El concubinato tomó el nombre de barraganfa. Zannoni nos dice que la barraganfa es: "la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad...". (20)

La barraganfa fue legislada principalmente en las Partidas y en los Fueros.

".... Dicen las Partidas: "Barraganas defendió Santa Egle-  
sia que non tenga ningun cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que facieron las leyes consintieron que algunos las pudieran haber sin pena corporal porque tobieron que era - menos mal de haber una que muchas et porque los fijos que nascieren dellas fuesen más ciertos". (21)

De lo anterior concluimos que pese a la gran influencia -- que seguía teniendo la religión, y de considerar a la barraganfa como un pecado mortal, este tipo de unión se siguió dando en España y por lo mismo no tuvieron otra alternativa más que admitirla y regu- larla jurídicamente.

Para ser barragana se requería:

---

(20) Idem., p. 110.

(21) Idem.



a).- Que el varón y la mujer fuesen solteros, o sea, tener aptitud nupcial.

b).- La concubina debía ser única.

c).- La barragana no debía ser virgen, ni ser menor de 12 años o viuda honesta.

Tratándose de viuda honesta o de mujer virgen se tenía que expresar la voluntad de tenerla como barragana ante testigos honorables.

Dentro de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, hay un título especial, compuesto de tres leyes que reglamentan la barraganfa:

Título XIV "De las otras mugeres que tienen los omes, que non son de bendiciones".

Ley I "E tomo este nome de dos palabras: de barra, que es de aravigo, que quiere tanto dezir, como fuera, e gana, que es de la dino, que es por ganancia; a estas dos palabras ayuntadas, quieren tanto dezir, como ganancia que es fecha fuera de mandamiento de Egle sia".

La Ley II establece la singularidad de la barraganfa; los casos en los que la mujer puede participar de tal unión, una presunción de mujer legítima si no se manifiesta lo contrario en el momento de recibirla ante testigos y finalmente la prohibición por parentesco hasta el cuarto grado en la familia de la mujer.

La Ley III prohíbe a los nobles recibir en barraganfa a mujeres viles, estableciendo la indignante denominación de hijos espu-

rios a los nacidos de tales uniones, sin derecho a heredar del padre (22).

Como se puede apreciar la barragana debfa ser única y, además, en el momento de ser tomada la mujer como barragana, el hombre debfa hacer ante testigos la manifestación de que la tomaba como barragana y no como mujer legítima, siempre y cuando no existiera entre ellos (el varón y la mujer que se unfan en barraganfa) parentesco alguno, o por lo menos, si existfa parentesco que éste fuera más allá del cuarto grado, pues habfa la prohibición de unirse hasta el cuarto grado.

La Novfsima Recopilación de Castilla (La Ley I del Título V) (Ley XI de Toro) alude al concubinato al tratar lo relacionado a los requisitos para estimar a un hijo como natural, dentro de los --cuales se da como supuesto cuando dice: ... quando al tiempo que nas cieren, o fueren concebidos, sus padres podfan casar con sus madres justamente sin dispensación....(23)

En cuanto a los derechos hereditarios de los hijos habidos de la barragana el Fuero de Sepúlveda (Ley 61) exceptuaba a los hijos que hubieren sido reconocidos por consejo con anuencia de los parientes; el Fuero Soria (Ley 328) autorizaba el padre para dar a sus

---

(22) Morales Mendoza, Héctor Benito, Ob. cit., p. 239.

(23) Idem., p. 242.

hijos habidos de barragana, la cuarta parte de sus bienes en vida y lo que quisiese por testamento, si fueron tenidos antes de haber hijos legítimos.

"...Los Fueros de Logroño, Burgos y Ayala autorizaron a los hijos de barragana justamente con los legítimos a heredar por cabezas, salvo que el padre les hubiese adjudicado antes alguna porción determinada de los bienes, y, a falta de descendientes legítimos hasta el cuarto grado, sucedan los hijos de barragana como si fueren legítimos en tanto el padre los hubiese reconocido..."(24)

Podemos deducir que así como en España se toleró el concubinato con el nombre de barraganfa, los hijos habidos de dicha unión se encontraban desamparados legalmente y fue en el fuero de Sepúlveda que se comenzó a legislar a este respecto, primero negándole a esos hijos el derecho a heredar a sus padres, pero posteriormente en el Fuero de Soria, Logroño, Burgos y Ayala ya se les reconoce ese derecho.

1.5.- MEXICO.- Para facilitar el estudio de la evolución del concubinato en nuestro país lo dividiremos en cuatro etapas:

1.5.1.- Epoca Prehispánica.- En el pueblo Maya la base de la familia era el matrimonio monogámico, aunque con frecuencia se ---

---

(24) Zannoni, Eduardo A., Ob. cit., pp. 114 y 115.

presentaba la poligamia, el hombre que buscaba a una mujer sin contraer nupcias era repudiado y esto se daba más frecuentemente entre los hombres que enviudaban. O sea, que junto al matrimonio monogámico maya existía el concubinato.

Entre los Aztecas también existió el matrimonio que era un acto sumamente religioso y muy costoso. En cuanto al concubinato, éste se conoció de dos maneras:

a).- El matrimonio provisional en el cual dos personas se unían con el consentimiento de los padres de la mujer, y que cuando la mujer daba a luz un hijo, los padres de la mujer exigían al marido provisional que la dejara o que contrajeran matrimonio de manera definitiva.

b).- La segunda que se caracterizaba porque se concertaba a voluntad de quienes así se unían. Cuando esta unión duraba mucho tiempo y era de manera pública, la ley reconocía esta unión concubiniaria, y eran castigados con la pena de muerte la mujer que violaba la fidelidad del concubino y el hombre con quien ella tuviera relaciones sexuales.(25). Es decir, que los aztecas aceptaban y respetaban el concubinato.

1.5.2.- Epoca Colonial.- Debido a la conquista México quedó sojuzgado a España y por lo mismo el derecho que se llegó a apli-

---

(25) Morales Mendoza, Héctor Benito, Ob. cit., pp. 244 y 245.

car en un principio fue el Derecho de Castilla, pero en virtud de -- que las circunstancias -formas de vida, idiosincracia, etc.- no eran las mismas, se tuvieron que dictar nuevas normas jurídicas y así nació el Derecho Indiano.

En la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, el concubinato es poco tratado, se le reconoce con el nombre de amancebamiento y es considerado como delito en el cual se duplica la sanción que este delito tenía en el Derecho de Castilla para los españoles, más no así para los indios en general. (26)

El Derecho Indiano fue aplicado supletoriamente al Derecho de Castilla en todo lo que éste no contemplaba y en el caso concreto del amancebamiento sólo sirvió para duplicar la pena que ya tenía en el Derecho de Castilla.

1.5.3.- México Independiente.- El primer Código Civil en México y en Iberoamérica fue el de Oaxaca, expedido en los años 1827 y 1828, dicho Código Civil se dividió en tres libros a saber: El Libro Primero se refiere al Título Preliminar, el Libro Segundo "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad"; y el Libro Tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad".

Dicho Código en el Título Séptimo del Libro Primero se refiere a la paternidad y a la filiación, así los numerales 187, 191,

---

(26) Idem., pp. 246 y 247.

193, 194 y 195 hablan sobre los hijos naturales. Con respecto al derecho sucesorio de los hijos naturales éstos son tratados en el Libro Tercero en sus artículos del 613 al 621 (27), artículos de los que se desprende que aunque el concubinato no fue regulado de manera expresa, se le reconocieron ciertos efectos jurídicos.

El Código Civil de 1870 sigue los lineamientos del Código de Oaxaca y no regula de manera expresa al concubinato. El capítulo III del Título Cuarto, trata sobre las actas de reconocimiento de los hijos naturales en sus artículos del 98 al 105, en el Título Sexto, capítulo III sobre la legitimación, en los numerales del 352 al 362; en el mismo Título, en su capítulo IV, regula el reconocimiento en los artículos 363 al 387; en lo que se refiere al derecho sucesorio de los hijos naturales tenemos los siguientes artículos: 3464, - 3466, 3471, 3472, 3475, 3476, 3477, 3478, 3481, 3863 y 3864. El artículo 192 nos habla sobre el parentesco por afinidad que nace del concubinato y el artículo 242 fracción II determina que constituye una causal de divorcio; es decir, ya se reconoce el parentesco que nace por virtud del concubinato, entre el concubino y los parientes de la concubina y entre ésta y los parientes de su compañero, e igualmente ya constituye una causal de divorcio si alguno de los que viven en esta unión extramatrimonial ha contraído matrimonio civil con una tercera persona.

---

( 27) Ortiz Urquidi, Raúl, "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Ed. Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 9,143,144,205 y 206.

Nuevamente este Código de manera indirecta regula el concubinato, principalmente en cuanto a sus consecuencias jurídicas ya -- que se trata de proteger a los hijos naturales y su derecho a percibir su porción hereditaria.

En el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884 se siguen más o menos los mismos pasos del Código anterior, y en sus artículos del 93 al 99 nos habla sobre las actas de reconocimiento de los hijos naturales, y sobre la legitimación y reconocimiento en los artículos del 326 al 360. En cuanto al derecho sucesorio tenemos los artículos 3591, 3592, 3595, 3596, - 3598, 3599, 3601, 3602, 3605, 3606 y 3607. Conforme al artículo 228 en su facción II el concubinato es una causal de divorcio.

1.5.4.- Período Revolucionario.- La Ley sobre Relaciones - Familiares tampoco regula de manera expresa el concubinato y al ---- igual que en los códigos anteriores solo se refiere a él de manera - indirecta al tratar sobre la legitimación en sus artículos del 176 - al 186 y al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio en sus numerales del 188 al 219. Igualmente aquí el concubinato cons- tituye una causal de divorcio, conforme al artículo 77 en su frac- ción II.

## CAPITULO II

### DERECHOS Y DEBERES DENTRO DE LA FAMILIA NATURAL.

2.1.- RELACIONES DE PARENTESCO.- La filiación es la relación natural que existe entre el que nace y sus progenitores, en virtud de lo cual, el primero tiene la calidad de hijo de los segundos, por lo cual adquiere todos los derechos y deberes inherentes a tal estado.

Desde un punto de vista doctrinal, primeramente hablaremos de la filiación en general en sus dos sentidos, el amplio y el restringido.

En sentido amplio la filiación es la relación que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco común sin limitación de grados.

En sentido restringido la filiación constituye el vínculo jurídico que se da entre el que nace y su progenitor.

Existen dos clases de filiación:

- a).- La filiación legítima; y
- b).- La filiación natural.

La filiación legítima.- Es la relación jurídica que nace entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, nótese que se requiere como presupuesto indispensable que el hijo sea concebido den-



tro del matrimonio de sus padres y no simplemente que el hijo nazca durante el matrimonio, ya que pudo haber sido concebido antes del -- matrimonio de sus padres y nazca después de celebrado éste, en tal - hipótesis al hijo puede, en ciertos casos, considerársele como legítimado o bien el marido puede desconocer la paternidad.

La filiación natural.- Es el vínculo jurídico que nace entre el hijo concebido cuando sus padres no estaban unidos en matrimonio. Dentro de esta filiación existen tres clases:

a).- La filiación natural simple.- (para los efectos de este trabajo es la que nos interesa).

b).- La filiación natural adulterina.

c).- La filiación natural incestuosa.

La filiación natural simple es aquella según la cual al momento de la concepción del hijo los padres no estaban unidos en matrimonio, no obstante legalmente podían celebrarlo, es decir, no --- existía impedimento alguno para que pudieran casarse. La filiación - natural adulterina es aquella en la cual al momento de la concepción del hijo uno de sus padres o los dos estaba casado con una tercera - persona. Por último, la filiación natural incestuosa es cuando el hijo es procreado por parientes, que no pueden celebrar el matrimonio por impedimento de ley.

No debe admitirse desigualdad entre los hijos legítimos y

los naturales, ya que entre ellos debe existir una absoluta igualdad en cuanto a deberes y derechos, son, además, las consecuencias lógicas de un estado de intimidad que surge más de la misma cohabitación y de una actividad común, que de la ceremonia religiosa o civil que se haya efectuado. (1)

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 292 nos da las clases de parentesco que la ley reconoce y que son: por consanguinidad, por afinidad y el civil o por adopción.

El artículo 293 nos dice: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor". Nótese que de la transcripción anterior no se menciona si son legítimos o naturales, por lo tanto, existe relación de parentesco entre los hijos de los concubinos y sus familias, es decir, con sus abuelos, bisabuelos, tíos, primos, etc. paternos y maternos.

Todo lo anterior está reforzado por los artículos: 296, -- 297, 298 y 299 que se refieren a la serie de grados que le llama línea de parentesco, ésta puede ser recta o transversal, y ascendente o descendente.

---

(1) Betancourt Jaramillo, Carlos, El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia, Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1962, p. 54.

El Código Civil vigente en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce expresamente el parentesco por afinidad que nace del concubinato en su artículo 139 que dice: "La ley asimila el parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato y, entre el concubino y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquel. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, -- sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo - 43".

2.2.- LA FAMILIA NATURAL Y LA SOCIEDAD DE HECHO.- Vamos a entrar a analizar un tema sumamente complicado y no tratado por nuestros estudiosos del derecho, pero sí en la doctrina extranjera donde ha sido muy debatido.

"El interés público está en juego. La especial protección que debe la ley a la familia sin distingos de ninguna índole impone este reconocimiento. Y con mayor razón a la familia natural, toda vez que ella desde su nacimiento encuentra un sinnúmero de prejuicios y de trabas que en vez de colocarla en una posición firme la hacen miserable y totalmente abandonada, lo que se traduce en un mayor desconocimiento y olvido para aquellas personas que la forman, desconocimiento y olvido que no obedecen a un concepto racional sino que son hijos de un prejuicio.

"Tan grande y tan merecedora de protección es la legítima

El Código Civil vigente en el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce expresamente el parentesco por afinidad que nace del concubinato en su artículo 139 que dice: "La ley asimila el parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del concubinato y, entre el concubino y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquel. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, -- sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en términos de la fracción V del artículo - 43".

2.2.- LA FAMILIA NATURAL Y LA SOCIEDAD DE HECHO.- Vamos a entrar a analizar un tema sumamente complicado y no tratado por nuestros estudiosos del derecho, pero sí en la doctrina extranjera donde ha sido muy debatido.

"El interés público está en juego. La especial protección que debe la ley a la familia sin distinciones de ninguna índole impone este reconocimiento. Y con mayor razón a la familia natural, toda vez que ella desde su nacimiento encuentra un sinnúmero de prejuicios y de trabas que en vez de colocarla en una posición firme la hacen miserable y totalmente abandonada, lo que se traduce en un mayor desconocimiento y olvido para aquellas personas que la forman, desconocimiento y olvido que no obedecen a un concepto racional sino que son hijos de un prejuicio.

"Tan grande y tan merecedora de protección es la legítima

como la natural; protección que debe mirar más al hecho natural en sí mismo (familia) que a una construcción artificial de la ley (familia legítima). Y es un hecho evidente e indiscutible que una realidad social tan protuberante como lo es la familia extramatrimonial formada no puede ser desconocida por la ley guardando sobre ella, -- así, un silencio cobarde y culpable que nada soluciona y que empeora las cosas...".(2)

Estamos totalmente de acuerdo con el doctor Betancourt Jaramillo, ya que la ley no debe hacer distinción alguna, en este punto (sociedad de hecho o comunidad de bienes entre concubinos) entre familia legítima y familia natural, toda vez que lo único que las diferencia son las solemnidades que impone el matrimonio, pues en cuanto hace a las otras características son idénticas en una y otra, --- puesto que en ambas hay trato sexual continuado, vida en común y finalidad de procrear la especie, etc., y, más aún, muchas veces es -- más estable una familia natural que una familia legítima. Luego entonces, la ley debería de imponerles los mismos derechos y las mismas obligaciones, puesto que al no hacerlo se está desprotegiendo a la familia y se está fomentando aún más el concubinato. Si los legisladores al tratar de no otorgar los mismos derechos y obligaciones a ambas familias piensan que de esa manera acabaran a la familia natural están equivocados pues como dije anteriormente la están fomentando. En mi concepto lo que se debe hacer es equiparar al concubinato

---

(2) Betancourt Jaramillo, Carlos, Ob. cit., pp. 85 y 86.

y al matrimonio solemne imponiéndoles los mismos derechos y obligaciones, o mejor dicho casi los mismos derechos y obligaciones, pues así sería lo mismo vivir en concubinato que en matrimonio y se optaría mejor por vivir en matrimonio. Esta equiparación sería en cuanto a todas las consecuencias jurídicas que produce el hecho de vivir en unión extramatrimonial. De esta manera -equiparando el concubinato - al matrimonio- se resolverían algunas cuestiones y así el derecho -- cumpliría con su finalidad de regular la conducta externa del hombre.

¿Es justo que a una concubina que contribuyó a la formación de un patrimonio durante su unión, el hombre la pueda abandonar en la miseria? Si dentro del término que dura un concubinato se ha formado un patrimonio por el esfuerzo de ambos concubinos, el hombre llevando el sustento a la casa producto de su trabajo y la mujer dedicada al cuidado de su hogar y de los hijos que han nacido de dicha unión, no es justo que al momento en que el concubinato termina el hombre se lleve todos los bienes consigo, ¿habría manera de que la mujer demandara una disolución o partición de los bienes comunes?, ¿no tendrá derecho la mujer abandonada a participar del patrimonio que, con su esfuerzo, logró ayudar a que se formara?. Dice la doctrina:

"... ha dejado de ser una cosa inmoral y contraria a las buenas costumbres y nada impide que la mujer que ha vivido con un hombre desde 1898 hasta 1928 y le ha prestado sus cuidados de mujer con fidelidad y abnegación, vea nacer de esa situación algún derecho

sobre los bienes adquiridos a costa de esfuerzos y sacrificios comunes". (3)

"Pues bien, a este estado de hecho tan tiránico para la mujer podría reconocérsele, en beneficio de ésta, ..., que quienes vivan en concubinato durante algún tiempo hacen comunes los bienes adquiridos, estableciéndose como es natural ciertas restricciones que la distinguan de la institución semejante en el matrimonio". (4)

Para que pudiera existir la comunidad de bienes o la sociedad de hecho entre los concubinos podrían exigirse los siguientes requisitos:

a).- Que hayan hecho vida marital durante el lapso de tiempo que señala el artículo 1635 del Código Civil vigente; y

b).- Que hayan contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio concubinal.

El primer requisito se refiere a que tanto el hombre como

---

( 3 ) González Mullín, Horacio S., "Efectos Patrimoniales del Concubi nato", Revista de Derecho Público y Privado, Montevideo, Uruguay, -- 1957, p. 135.

( 4 ) Tulio Montiel, Marco, "De la Comunidad de Bienes en la Unión no Matrimonial", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia, Septiembre-Diciembre, 1963, Maracaibo, Venezuela, pp. 191 y - 192.

la mujer deben, durante el tiempo que dure el concubinato, primeramente permanecer libres de matrimonio, el hombre debe tener a la concubina como única y exclusiva compañera de su vida, tratarla como si fuera su esposa legítima, protegerla y cuidarla. En tanto que la mujer debe tener un comportamiento honesto, fiel y obligada para con su compañero, tiene a su cargo el cuidado del hogar y de sus hijos y del hombre con quien vive, como marido y esposa, de todo lo anterior sobreviene la convivencia continuada y la formación de un hogar y -- una familia.

"... estas relaciones sexuales extramatrimoniales se han establecido por el común acuerdo de los sujetos, sobre todo cuando reviste la forma de una unión libre formando un matrimonio aparente...".(5)

Referente al tiempo que debe durar la unión, puede ser en mi concepto menor o mayor a los cinco años que nos señala la ley, -- siempre y cuando en ese lapso de tiempo la unión concubinal se semeje a la unión matrimonial, es decir, que tanto el hombre como la mujer se traten ante la sociedad como si fueran cónyuges.

El segundo requisito que se refiere a que se contribuya a

---

(5) Murcia, Humberto, "Sociedades de Hecho entre Concubinos", Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Núm. 439, Bogotá, Colombia, Abril 1956, p. 107.



la formación o aumento del patrimonio, en lo referente al hombre su contribución es de manera directa puesto que, casi siempre es el que lleva el sustento al hogar, producto de su trabajo, en cuanto a la mujer su contribución puede ser de manera directa al igual que el -- hombre, o bien, de manera indirecta, cuidando a los hijos y realizando los quehaceres propios del hogar, pues esto implica un ahorro en la economía del hombre, es más la mujer trabaja mucho más que el hombre realizando quehaceres del hogar ya que el hombre cumple una jornada de labores de ocho horas diarias y el trabajo de la mujer es de todo el día.

Es injusto e inhumano que, demostrando estos dos requisitos, la mujer no pueda gozar parte del patrimonio que logró formar -- con esfuerzos comunes a los del concubino, durante todo el tiempo -- que duró la unión.

"La jurisprudencia Argentina ha dicho en reiteradas ocasiones que si la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos no ha sido consagrada expresamente por la ley, no por eso puede desecharse su existencia...".(6)

No es posible que el único beneficiario en dicha unión extramatrimonial sea el hombre, por el solo hecho de no haber cumplido con el requisito de solemnidad que para el matrimonio impone la ley;

---

(6) Idem., p. 111.

esta desprotección e indiferencia de los legisladores va en contra de lo que dispone nuestra Carta Magna en su artículo 4 que dispone: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...".

Claramente este artículo nos dice que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia, se refiere a la familia en sí, no nos marca la distinción entre si debe ser la familia legítima o la familia natural, luego entonces concluimos que se refiere a la familia como un hecho natural y biológico, es decir, se refiere a ambos tipos de uniones familiares y no solamente a la familia creada por la ley.

Por lo tanto, considero que se debe proteger a la familia natural y regular sus efectos jurídicos-económicos, pues no es justo y mucho menos equitativo que a una mujer que ha dedicado su juventud, quizás su vida, quien estuvo en los malos y buenos momentos al lado de su compañero, realizando los quehaceres del hogar, protegiendo y cuidando a los hijos de ambos, que contribuyó ya sea de manera directa o indirecta a la creación de un patrimonio, que debe ser considerado común a ambos concubinos y que al momento de la disolución de dicha unión concubinal se le niegue participar en la disolución de dicha sociedad o comunidad de bienes, pues, nadie puede enriquecerse a costa de otro como lo dispone el artículo 1882 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Profundizando un poco más podemos citar la parte final del primer párrafo del artículo 5 constitucional, que nos dice, que nadie puede ser privado del producto de su traba--

jo.

E incluso, desde mi punto de vista se puede aplicar a esta sociedad de hecho o comunidad de bienes lo que dispone el artículo - 188 del Código Civil en su fracción I, es decir, pedir la disolución de la sociedad o comunidad de bienes, si alguno de los concubinos -- amenaza con arruinar o terminar con el patrimonio familiar por su -- torpeza o negligencia e incluso por su conducta viciosa, antes de -- que termine el concubinato.

2.3.- LOS DERECHOS HEREDITARIOS DENTRO DE LA FAMILIA NATURAL.- Existen dos formas de heredar:

- a).- Sucesión por testamento; y
- b).- Sucesión legítima.

Con respecto a la sucesión por testamento el artículo 1313 del Código Civil vigente nos dice que todos los habitantes del Distrito Federal tienen capacidad para heredar aún los menores de edad, y nos enumera las causas por las cuales no se puede heredar por testamento, y que son:

I.- Falta de personalidad, o sea, que son incapaces para heredar por testamento o por intestado los no concebidos a la muerte del autor de la herencia o los concebidos pero que no nazcan viables (artículo 1314). Pero, será válida la disposición en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas durante la vida

del testador (artículo 1315).

II.- Delito.- El artículo 1316 nos enumera quienes son incapaces para heredar por testamento o por intestado, por razón de delito:

1.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella.

2.- El que haya hecho acusación de delito que merezca pena capital o corporal, aunque fuera fundada siempre que se trate de descendientes, ascendientes, cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya salvado su vida, su honra o la de sus parientes más próximos. Si esa acusación es contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

3.- El cónyuge declarado adúltero cuando trate de suceder al cónyuge inocente.

4.- El coautor del cónyuge adúltero, ya se trate de la sucesión de éste o del cónyuge inocente.

5.- El condenado por delito que merezca pena corporal, cuando sea cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.

6.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.

7.- Los padres que abandonen, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor, respecto de los ofendidos.

8.- Los que teniendo la obligación de darle alimentos al -

autor de la herencia, no lo hubieren hecho.

9.- Los que hubieren abandonado al autor de la herencia im-  
posibilitado para trabajar y se trate de parientes.

10.- El que valiéndose del dolo, violencia o fraude influ-  
ye en la voluntad del testador.

11.- El que fuere culpable de supresión, sustitución o su-  
posición de infante y a quien debió de corresponder la herencia.

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del  
testador, o a la verdad o integridad del testamento.

Al respecto nos dice el artículo 1321 que los tutores y --  
los curadores son incapaces de heredar al menor, a menos que fueran  
instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la ma-  
yoría de edad del autor de la herencia.

IV.- Falta de reciprocidad internacional.

Son incapaces para heredar en este caso a los mexicanos --  
los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan dejar por  
intestado o testar sus bienes a favor de mexicanos.

V.- Utilidad pública.- Se rige por la ley de la Beneficen-  
cia Privada.

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el --  
testamento.

Los que sin justa causa rehusen a ser nombrados tutores, -

curadores o albaceas, o que hayan sido separados judicialmente de su cargo por mala conducta.

Las anteriores incapacidades legales, el legislador las ha impuesto como penas, al considerar indigno de heredar a quienes se encuentran dentro de dichas hipótesis, y con esto establece una limitación a la regla general contenida en el artículo 1313.

Una vez vista las causas por las que no se pueden heredar por testamento o por intestado, solo nos resta decir que en lo que respecta a la sucesión por testamento del concubino o de la concubina no existe mayor problema ya que tienen capacidad legal para heredarse mutuamente según sea el caso.

Pasemos enseguida a analizar la sucesión hereditaria dentro de la familia natural.

¿Qué personas tienen derecho a heredar? Primeramente nos remitimos a lo que dispone el artículo 1602 del Código Civil que dice: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

Recordemos que las clases de parentesco son tres: Por con-

sanguinidad, por afinidad y el civil o por adopción. Por lo que hace al parentesco por consanguinidad da derecho a heredar sin limitación de grado en línea recta, en la colateral hasta el cuarto grado. Respecto al parentesco civil o por adopción da derecho a heredar solo entre adoptante y adoptado. El parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

"Ahora bien, en esta materia rige una serie de principios básicos, que son:

A.- Sólo hay herencia legítima para los parientes por consanguinidad y por adopción o civil; no hay para los parientes por afinidad.

B.- El parentesco por consanguinidad en línea recta da derecho a heredar sin limitación de grado; en la línea colateral, hasta el cuarto grado, y el civil sólo entre adoptante y adoptado.

C.- Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

D.- El cónyuge supérstite se asimila a los parientes más cercanos.

E.- Se puede heredar por cabezas, por estirpes y por línea". (7)

Siguiendo el principio de que los parientes más cercanos -

---

(7) Gutiérrez y González, Ernesto, "El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio", Ed. Cajica, Puebla, México, 1980, p. 651.

excluyen a los más lejanos, analizaremos brevemente la sucesión hereditaria de los descendientes, que a decir del maestro Rafael Rojina Villegas, son los que tienen preferencia absoluta. (8)

Dentro del análisis de la herencia de los descendientes -- nos limitaremos al derecho de los hijos naturales.

"El sistema observado por el Código Civil vigente respecto a la herencia de los hijos y descendientes en general, derogando expresamente las distinciones que en los códigos anteriores se reconocieron entre hijos naturales y espurios, nos demuestra que el legislador de 1928 ha equiparado la situación de los hijos naturales con la de los legítimos; pero siempre y cuando se demuestre plenamente la filiación en los términos que determina el artículo 360 del Código Civil respecto del padre y de la madre. Es decir, para el padre la filiación se prueba por el reconocimiento o por sentencia que declare la paternidad; y para la madre por el mero hecho del nacimiento". (9)

Dice el artículo 1607: "Si a la muerte de los padres quedan sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

---

(8) Rojina Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", T. IV, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 429.

(9) Idem., p. 445.



¿A qué clase de hijos se refiere este artículo, a los legítimos o a los naturales? a ambos, pues la ley ya no hace distinción alguna entre los hijos, ya que los mismos tienen iguales derechos de acuerdo con la ley vigente.

Los hijos heredan por cabezas o en nombre propio, a falta o por muerte del hijo o por repudiar la herencia, heredan sus descendientes por estirpes según lo dispone el artículo 1609: "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia".

Si concurren hijos con ascendientes del de cujus, éstos sólo tienen derecho a recibir alimentos según lo dispone el artículo 1611.

La sucesión hereditaria de los concubinos.- Existe en el vigente Código Civil un artículo que reglamenta la sucesión de los concubinos. Analizaremos brevemente el artículo 1635 como originalmente estaba redactado, e igualmente comentaremos la reforma que sufrió el 27 de Diciembre de 1983.

Inicialmente este artículo que se comenta fue duramente criticado ya que no se aceptaba que la concubina tuviera derecho sobre los bienes de su compañero muerto.

En la exposición de motivos del Código en lo que respecta al artículo en cuestión se dijo:

"También se creyó justo que la concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia, al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge superviviente, pues la Comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".(10)

Para que la concubina pudiera heredar debía cubrir los requisitos que señalaba el artículo 1635 en su redacción original y -- que eran tres:

a).- Que haya vivido con el autor de la herencia como si fuera su marido.

b).- Que la cohabitación hubiera durado los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la herencia o bien que hubieran tenido hijos.

c).- Y siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duró el concubinato.

Una vez que la concubina hubiera llenado estos requisitos

---

(10) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit., pp. 621 y 622.

surgía la siguiente interrogante del ¿porqué no se le reconocían --- iguales derechos a los de la cónyuge? "...Tan digna es la que con-- trajo nupcias, como la que hace vida marital sin estar casada, y si eso lo reconoce el legislador como una situación real, no es posible que se mantenga ese desnivel hoy día...".(11)

Haré algunas consideraciones respecto a las fracciones III, IV, V y VI que anteriormente contenía el artículo que ahora nos ocupa y que fueron derogadas por la reforma que sufrió el multicitado - artículo el 27 de Diciembre de 1983.

En lo que respecta a la fracción III, siempre he sostenido que esta fracción era totalmente injusta y que se debía aplicar lo - dispuesto en el artículo 1624, es decir, que la concubina debía here- dar por partes iguales con los hijos que concurran a la sucesión.

Decía la antigua fracción IV: Si concurre (la concubina) - con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuar- ta parte de los bienes que forman la sucesión.

Esta fracción al igual que la anterior no era equitativa, ya que si la concubina había contribuido a la formación del patrimo- nio, era más justo que la herencia se dividiera por mitad y una mi- tad aplicarla a la concubina y la otra parte a los ascendientes.

---

(11) Idem., p. 623.

La fracción V disponfa: Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta.

He sido de la opinión que más conveniente era aplicar dos tercios de la herencia a la concubina y el tercio restante a los colaterales.

E igualmente se debía aplicar lo que dispone el artículo - 1628, en las anteriores fracciones IV y V, es decir, que esa porción hereditaria se le aplicara aunque tuviera bienes la concubina.

Respecto a la original fracción VI, que disponfa que si no había ascendientes, descendientes o parientes colaterales, la concubina heredara la mitad de los bienes y la otra mitad a la Beneficencia Pública, surgfa entonces la siguiente interrogante ¿porqué se le privaba a la concubina del derecho sobre la totalidad de los bienes?

Como ya mencioné anteriormente si la concubina llenaba los requisitos que menciona el artículo 1635 no había razón o motivo para limitarla en su derecho hereditario, pues la ley así como no hace distinción entre los hijos, debía dar el mismo trato a la concubina y al cónyuge, pues si en el concubinato se daban las características de singularidad, fidelidad, permanencia, ayuda mutua, perpetuación de la especie, etc., es decir, las mismas del matrimonio, no debían entonces existir grandes diferencias en el trato de ambas, puesto -- que la única diferencia es que una contrajo nupcias y la otra no.

Afortunadamente el legislador lo ha entendido así, y se re

formó el artículo 1635, el 27 de diciembre de 1983 y todas esas serie de limitaciones e irregularidades quedaron, en cierta forma, subsanadas puesto que se derogaron todas las fracciones que contenía anteriormente dicho artículo para quedar de la manera siguiente:

Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Con la nueva redacción del presente artículo este derecho a la sucesión ya se hace extensivo al concubinario, es decir, que ambos ya se pueden heredar, además de que ya se les equipara, en este aspecto, a los cónyuges. Pero ello, siempre y cuando cubran los requisitos que ya se mencionaron anteriormente y que son: que haya vivido con el autor de la herencia como si fueran cónyuges, que la cohabitación hubiera durado los cinco años que precedieron a la muerte del autor de la herencia, o bien que hubieran tenido hijos, que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que dure el concubinato y que haya singularidad en la pareja.

2.4.- EL RECONOCIMIENTO.- Biagio Brugi lo define así: "Es una declaración de los padres mismos, de la autoridad judicial, por la que se declara la paternidad o maternidad de hijos habidos fuera de matrimonio".(12)

Entre nosotros el maestro Ignacio Galindo Garfias dice --- que: "Es el acto en que cualquiera de los progenitores o ambos, declaran que una persona es hija del declarante".(13)

El reconocimiento puede ser voluntario o forzoso, según lo dispone el artículo 360, mediante el juicio de investigación de la paternidad. Para los efectos de este trabajo, me abocaré al reconocimiento voluntario únicamente.

El reconocimiento puede hacerse en un documento público o privado y tiene por finalidad dos objetos:

- 1.- Asegurar la libertad del autor del reconocimiento.
- 2.- Asegurar la conservación de la prueba en favor del hijo.(14)

---

(12) "Instituciones de Derecho Civil", Traducción de la 4a. edición italiana por Jaime Simo Botarull, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1946, p. 467.

(13) "Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1982, p. 639.

(14) Planiol, Marcel, "Tratado Elemental de Derecho Civil", T.I.2, - Traducción de José M. Cajica, Ed. Cajica, Puebla, México, 1981, p. - 149.

De acuerdo con el artículo 369 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, puede hacerse el reconocimiento de los modos siguientes:

"I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil".

"II.- Por acta especial ante el mismo Juez".

"III.- Por escritura pública".

"IV.- Por testamento, en cualquiera de sus formas".

"V.- Por confesión judicial directa y expresa".

El reconocimiento que se haga al momento de presentar en el Registro Civil al hijo, se hace en el acta de nacimiento y no tiene mayores complicaciones. (artículo 60 y 77 del vigente Código Civil).

Con respecto a la fracción II, o sea, por acta especial ante el mismo juez, está reglamentada en los artículos 78, 79 y 83, -- los cuales se refieren a las actas de reconocimiento:

Artículo 78.- "Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada".

Si el hijo es mayor de edad se requiere su consentimiento expreso (artículo 79).

Si el reconocimiento se hace en oficina distinta de donde se encuentre el acta de nacimiento, se le remitirá una copia del re-

conocimiento para que se haga la anotación correspondiente en el acta de nacimiento (artículo 83).

Con respecto al reconocimiento hecho en escritura pública, éste se hace generalmente ante notario público mediante escritura notarial con ese fin, o bien, en la voluntad testamentaria.(15)

Los notarios ante quienes se hizo el reconocimiento, son obligados a enviar copia certificada de la escritura respectiva al encargado del Registro donde se encuentra la partida de nacimiento.  
(16)

El reconocimiento que se hace en testamento (por ejemplo - ológrafo) no es revocable, ya que, aunque el testamento sea revocado, el reconocimiento hecho de esta manera surte sus efectos jurídicos -- plenos de acuerdo con lo que dispone el artículo 367.

El reconocimiento de un hijo natural que se haga por confesión judicial directa y expresa se da dentro de un juicio, que puede ser en un juicio de divorcio que tenga como causal el adulterio, o -- bien, el juicio de investigación de la paternidad o maternidad según

---

(15) Carbonier, Jean, "Derecho Civil", T.I, Vol. II, Traducción de la 1a. edición francesa por Manuel Ma. Zorrilla Rufz, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961, p. 302.

(16) Arias, José, "Derecho de Familia", Ed. Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1952, p. 407.



sea el caso. Dicha confesión judicial se hace mediante la absolución de posiciones, que son preguntas que se formulan siempre en sentido positivo, deben comprender un solo hecho y estar relacionado directamente con la controversia.

Los autores señalan las siguientes características del reconocimiento:

a).- Es un acto jurídico porque crea derechos y obligaciones, aunque algunos tratadistas dicen, que más bien lo que crea las obligaciones y los derechos es el vínculo consanguíneo. Ciertamente así es, por derecho se crean derechos y obligaciones con el vínculo consanguíneo, pero con el reconocimiento ese vínculo queda establecido.

b).- El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, es unilateral cuando en el momento de presentar al hijo en el Registro Civil ahí se le reconoce por el padre o la madre o ambos a la vez.

Es plurilateral cuando en el reconocimiento concurren varias voluntades, y esto sucede en los siguientes casos:

1.- Si el hijo natural que se va a reconocer es mayor de edad se requiere de su consentimiento (artículo 79 y 375).

2.- Si el hijo es menor de edad, se requiere el consentimiento de su tutor (artículo 375)

3.- El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad o la

tutela, o a falta de estos de autorización judicial (artículo 362).

c).- Es un acto jurídico solemne, es decir, que el reconocimiento se ha de hacer de acuerdo a las formas que marca la ley, y que anteriormente ya se mencionaron (artículo 369).

d).- Es un acto personalísimo, porque el reconocimiento debe provenir únicamente de los progenitores, conjunta o separadamente, o bien por medio de mandatario como lo dispone el artículo 44.

e).- Es irrevocable de acuerdo con lo que dispone el artículo 376: "... porque establecido el estado de la persona de cuya filiación se trata, no puede depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar una situación jurídica creada por el reconocimiento...". (17)

f).- Es individual porque solo produce efectos respecto de la persona que hizo el reconocimiento y no respecto del otro progenitor (artículo 366).

g).- Es puro y simple, porque no admite condiciones, cláusulas o plazos de cualquier naturaleza, que quieran modificar sus efectos legales. (18). O bien, como dice Doménico Barbero, debe ser

---

(17) Galindo Garfias, Ignacio, Ob. cit., p. 639.

(18) Arias, José, Ob. cit., p. 410.

pleno e incondicional.(19)

2.4.1.- HIJOS QUE PUEDEN SER RECONOCIDOS.- Unicamente pueden ser reconocidos los hijos que tengan el carácter jurídico de naturales.(20)

Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido y el que ha muerto si ha dejado descendencia.

El varón o la mujer pueden reconocer al hijo que tengan antes de su matrimonio (artículo 372)

2.4.2.- QUIENES PUEDEN RECONOCERLO.- Como se dijo anteriormente al tratar de las características del reconocimiento, éste es un acto personalísimo e individual, por lo tanto, únicamente pueden hacer el reconocimiento los progenitores conjunta o separadamente, - es decir, el padre por él mismo y la madre por ella, o bien por medio de mandatario especial, de uno o de ambos según sea el caso.(Así lo disponen los artículos 44, 365 y 366).

2.4.3.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.- El reconocimiento da derecho al reconocido a:

I.- Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos

---

(19) "Sistema del Derecho Privado", T.II, Traducción de Santiago Senti Melendo, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1967, p. 128.

(20) Planiol, Marcel, Ob. cit., p. 156.

apellidos del que lo reconozca.

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconzcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos -- que fije la ley (artículo 389).

Además podemos agregar que entran, si son menores, bajo la Patria Potestad del o de los que lo reconozcan, además adquieren el estado de hijo.

La Patria Potestad es definida por el maestro Ignacio Gallindo Garfias como: "La institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de él o de hijos adoptivos".(21)

Ejercen la patria potestad ambos progenitores si lo reconocieron o el que lo haya reconocido.

---

( 21) Ob. cit., p. 377.

## CAPITULO III

### LA FAMILIA NATURAL Y SUS RELACIONES CON TERCEROS.

3.1.- LOS BENEFICIOS DE LA PREVISION SOCIAL.- En esta parte del trabajo veremos los beneficios que tienen los miembros de la familia natural, cuando el jefe de la familia muere. Para tal efecto analizaremos las diversas disposiciones que contienen, al respecto,-- la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Reforma Agraria, la -- Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Comenzaremos por analizar el artículo 501 de la Ley Federa--  
ral del Trabajo.

"Artículo 501: Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:"

"I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si -- tienen una incapacidad de 50% o más;"

"II.- Los ascendientes concurrirán con las personas menciona  
das en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no depen---  
dían económicamente del trabajador;"

"III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las --

personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;"

"IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada uno dependía de él; y"

"V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

Conforme a este artículo se equipara a la concubina o al concubino con el cónyuge supérstite en sus derechos hereditarios, al decir el artículo en cuestión en su fracción II, que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización por la muerte de un trabajador corresponderá a la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los últimos cinco años que precedieron a su muerte o con quien haya tenido hijos.

Para que la concubina o el concubino pueda reclamar la indemnización por la muerte de su compañero o compañera deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Que haya vivido como si fueran marido y mujer.
- b).- Que el tiempo durante el cual hicieron vida marital sea cuando menos de cinco años.

c).- Que hayan tenido hijos, sin importar el tiempo de duración de la vida en común, que puede ser menor a los cinco años que nos marca la ley.

d).- Que durante su unión hayan permanecido libres de matrimonio.

La concubina o el concubino puede concurrir con sus hijos que lo sean también de la trabajadora o del trabajador muerto, a reclamar el pago de la indemnización, pues el artículo que se comenta no precisa si serán hijos legítimos o naturales los que tienen ese derecho por lo tanto concluimos que serán ambos los beneficiarios de ese derecho ya que los hijos tanto legítimos como naturales son iguales ante la ley.

Haciendo un comentario a la ley laboral el maestro Trueba Urbina dice:

"... el término "concubina" no puede tener una acepción civil, sino la común y corriente, en el sentido de que tiene tal carácter la mujer que vive con el trabajador sin haber contraído nupcias, por lo que si el trabajador tenía varias concubinas la indemnización debe dividirse entre éstas, pues la discriminación que se hace es injusta, máxime que en nuestro país y entre la clase obrera se practica comúnmente el concubinato como trato de un hombre con una mujer - para vivir o cohabitar".(1)

---

(1) Trueba Urbina, Alberto, "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa,

Pero para los fines de este trabajo, la transcripción anteriormente hecha no tiene cabida, ya que aquí nos estamos refiriendo a la Familia Natural como producto de un concubinato regular, es decir, a la que reúne las características de singularidad, estabilidad, etc.

La Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 81 y 82, que son los que nos interesan para los efectos perseguidos en el presente trabajo, disponen:

"Artículo 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quién debe sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él".

"Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar - por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

"a).- Al cónyuge que sobreviva;

"b).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;

"c).- A uno de los hijos del ejidatario;



"d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital - durante los dos últimos años; y

"e).- A cualquier persona de las que dependan económicamente de él".

El artículo 82 al mencionar, en sus incisos b) y d), a la persona con la que haga o hubiere hecho vida marital indudablemente que esta haciendo referencia a la concubina o al concubino, ya que - las palabras "hecho vida marital", se entienden que viven o vivieron según el caso, como si fueran marido y mujer y no a simples relaciones sexuales esporádicas o pasajeras.

Referente al artículo 81, en la parte referente merece el mismo comentario.

Para que la concubina o el concubino pueda heredar al ejidatario(a), en cualquiera de sus dos formas, por testamento o por -- intestado, de acuerdo a los dos artículos en cuestión tendrá que cubrir cualquiera de los tres requisitos a que aluden los artículos in vocados y que son:

a).- Que dependa económicamente del ejidatario (a), (parte final del artículo 81).

Es decir, que si la concubina o el concubino no depende -- del ejidatario (a) no podrá heredar de acuerdo con éste artículo, en

---

Nota: Entiéndase por ejidatario, al hombre o mujer, según el caso.

tonces heredaran los hijos de ambos.

b).- ... y procreado hijos. (inciso b) del artículo 82).

Esto quiere decir que sí la compañera o compañero del ejidatario (a) no dependía económicamente de él, pero ha procreado hijos con él entonces de acuerdo a lo que dispone la parte final del inciso y del artículo que se comenta podrá heredar por ese sólo hecho.

c).- Que hubieran hecho vida marital durante los dos últimos años. (inciso d) del artículo 82).

Si la concubina o concubino no cubre los dos requisitos anteriormente descritos, pero tiene como mínimo dos años de hacer vida marital con el ejidatario (a), de acuerdo con este inciso puede heredar.

Pero, a pesar de cubrir cualquiera de los requisitos anteriores, si la compañera o compañero del ejidatario (a) posee una unidad de dotación no podrá heredar de acuerdo con lo que dispone el artículo 83 del mismo ordenamiento.

"La sucesión implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista. La transmisión se hace mediante un procedimiento de traslado de dominio ...".(2)

---

(2) Chavez Padrón, Martha, "El Derecho Agrario en México", Ed. Po---

Cuando el ejidatario muere intestado, es la Asamblea General de ejidatarios, quien da cumplimiento al orden de preferencia -- que nos indica el artículo 82 para suceder al de cujus, de acuerdo -- con el artículo 84.

Quien herede al ejidatario tiene la obligación de sostener a la familia del fallecido, si no cumple con esta obligación en el -- transcurso de un año pierde sus derechos ejidales (artículos 83 y -- 84).

En cuanto a los hijos, no existe mayor problema puesto que la ley agraria ha eliminado toda distinción entre hijos legítimos y naturales y les otorga iguales derechos a ambos.

Ahora comentaremos los artículos en cuestión de la Ley del Seguro Social.

El artículo 72 dispone: "Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido -- libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenfa varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión".

Esta pensión se refiere a la muerte del trabajador por un riesgo de trabajo y la fracción II del artículo 71 se refiere a que le corresponderá el 40% del total, si fuera incapacidad permanente total, de su pensión mensual.

De acuerdo al artículo que comentamos acertadamente se --- equipara a la concubina con la esposa en cuanto hace a su derecho a recibir la pensión que por justicia y por ley le corresponde.

El artículo 152 de la citada ley nos dice que tiene derecho a la pensión de viudez la esposa del asegurado y a falta de ésta la concubina, o sea, aquélla con la que vivió durante los últimos -- cinco años, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos estuvieran libres de matrimonio, si existieran varias concubinas ninguna tendrá derecho a recibir la pensión. En esta última parte este artículo sigue los mismos lineamientos que el artículo 1635 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La viuda o concubina que contraiga matrimonio, recibirá -- una suma global de tres anualidades de la cuantía de la pensión de -- que disfruta de acuerdo al artículo 155.

El artículo 164 nos dice que la esposa o la concubina del pensionado tiene derecho a recibir el quince por ciento de la cuantía de la pensión, por asignaciones familiares, que es una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del -- pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y cesan

cuando muere el beneficiario, o los hijos cumplan los dieciséis años o bien los veinticinco años de acuerdo a los artículos 156 y 164, y si son incapaces cesará hasta que desaparezca la incapacidad.

Los hijos tienen derecho a recibir la pensión de orfandad hasta los dieciséis años, y hasta los veinticinco si realizan estudios, y si son incapaces hasta que desaparezca la incapacidad de acuerdo al artículo 156.

Además tienen derecho a las asignaciones familiares si son menores de dieciséis años en la proporción del diez por ciento de la cuantía de la pensión. (artículo 164, fracción II).

En la Ley del Seguro Social este derecho no es extensible también al concubino, ya que en su artículo 152 solo menciona al viudo y no al concubino, pienso que debería gozar del mismo derecho el concubino como miembro que es de una familia (la familia natural).

Por lo que toca a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, los artículos 73, 75, 76, 78 y 79, disponen:

"Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad

y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley".

Se entiende por cotización las cuotas o aportaciones que hacen tanto trabajadores y patrones al Instituto.

De acuerdo a este artículo la familia natural vuelve a gozar de plenos derechos por la muerte de alguno de sus miembros, es decir, de cualquiera de los concubinos.

El artículo 75 nos señala el orden de preferencia, y en su fracción II dice que a falta de esposa, heredará la concubina sola o en concurrencia con los hijos, o éstos solos.

Ambos concubinos deben permanecer libres de matrimonio durante el concubinato.

En la fracción IV del mismo artículo este derecho se hace extensivo para el concubino, siempre que sea mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la trabajadora.

El artículo 76 dice que recibirán el cien por ciento de lo que le corresponde al trabajador fallecido.

El artículo 78 dice que los hijos gozarán de la pensión de orfandad hasta los dieciocho años, y sólo se prorrogará si tienen alguna incapacidad, y hasta que ésta desaparezca.

El artículo 79 enumera las causas por las cuales se pierde

el derecho a recibir la pensión y que son las siguientes:

I.- Cuando los hijos lleguen a la mayoría de edad salvo lo dispuesto en el artículo anterior, es decir, que se padezca alguna - incapacidad física o mental, pues si es así la pensión continuará -- hasta que desaparezca dicha incapacidad.

II.- Cuando el pensionado (hombre o mujer) contraiga nup-- cias o llegue a vivir en concubinato, y solo recibirán como última - prestación el importe de seis meses de la pensión.

Además la divorciada solo tendrá derecho a recibir pensión, si es que por resolución judicial venfa recibiendo pensión alimenticia y siempre y cuando, entre otras cosas, no existan hijos y concubina.

Es decir, si existe concubina, o hijos, la mujer que se ha ya divorciado del pensionado no tiene derecho a reclamar la pensión de su excónyuge fallecido.

Del estudio de los anteriores artículos. se puede desprender que gozan de los beneficios de las pensiones establecidas en la presente ley, tanto la concubina como el concubinario, siempre y --- cuando reúnan ambos los requisitos en ella establecidos.

Por lo que se refiere a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el artículo 37 detalla -- quienes se consideran familiares y por lo tanto con derecho para obtener los beneficios que les concede dicha ley. En la fracción II --

exige respecto a la concubina existan las siguientes circunstancias:

a).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

Por lo que respecta a los hijos deben reunir las condiciones siguientes: que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros.

La concubina sola o en concurrencia con sus hijos pueden reclamar la pensión a la que tenga derecho el militar fallecido, siempre que reunan los requisitos ya establecidos.

La incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. (artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo en vigor).

De acuerdo con esta fracción II del artículo 37, se equipara a la concubina con la cónyuge superviviente, una y otra excluyen a los otros parientes que en dicho artículo se mencionan.

El artículo 51 señala las causas por las cuales se pierde el derecho de recibir compensación o pensión y que son las siguientes:



tes:

I.- Por renuncia.

II.- Por sentencia ejecutoriada dictado en contra del titular del derecho.

III.- Pérdida de la nacionalidad.

IV.- Los hijos varones cuando llegan a la mayoría de edad, siempre y cuando no estén imposibilitados para trabajar.

V.- Cuando la mujer pensionada viva en concubinato.

VI.- Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, los hijos y hermanos solteros.

VII.- Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o una pensión ya otorgada y sancionada.

3.2.- LOS BENEFICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA NATURAL CUANDO ALGUNO SUFRA ACCIDENTE.- Aquí veremos el daño moral proveniente de la responsabilidad civil.

Dice el artículo 1916 en su nueva redacción: "por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya -

causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá --- quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, --- ambas disposiciones del presente código".

"La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida".

"El monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, - la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias".

"Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a peti---ción de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

Explicaremos brevemente el contenido de éste artículo.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González nos da una definición de daño moral y dice: "Daño moral es el dolor cierto y actual -

sufrido por una persona física, o el desprestigio de una persona, física o social colectiva, en sus derechos de la personalidad, con motivo de un hecho ilícito o de un riesgo creado, y que la ley considere para responsabilizar a su autor".(3)

El mismo autor en su obra ya citada nos enseña que el daño moral puede ser de tres clases:

a).- Daños que afectan la parte social pública, y que son los que se relacionan con un daño pecuniario.

b).- Daños que lesionan a la parte afectiva, es decir, son los daños que afectan a las personas en sus sentimientos familiares, o de amistad.

c).- Daños que lesionan la parte físico somática, son aquellos que perjudican la parte física o estética de las personas.

En este trabajo interesa el daño moral que afecta a las -- personas en sus sentimientos, ya que indudablemente que al ocurrir -- la muerte de alguno de los miembros de la familia natural por algún accidente, se está afectando los sentimientos y afectos familiares -- de los demás miembros de la familia natural, por lo tanto de acuerdo al artículo en cuestión tienen derecho, como herederos que son, a re clamar la reparación del daño moral causado por la muerte de uno de sus miembros, mediante el pago de una indemnización.

---

(3) "Derecho de las Obligaciones", Ed. Cajica, Puebla, México, 1982, p. 634.

La palabra indemnizar se forma de dos vocablos, in que significa sin y damnum que quiere decir daño, por lo tanto la palabra - indemnizar significa dejar sin daño. (4)

Existen dos maneras o formas de indemnizar, la reparación en naturaleza que tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él; y la reparación por un equivalente que consiste en proporcionar una suma de dinero a la víctima equivalente a los derechos o intereses afectados. (5)

Al respecto el primer párrafo del artículo 1915 dice: "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

Asimismo debemos de saber que se entiende por daños y perjuicios, al respecto dice el artículo 2108: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación"; y el artículo 2109 dice que se reputa por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

---

(4) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit., p. 464.

(5) Bejarano Sánchez, Manuel, "Obligaciones Civiles", Ed. Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1981, p. 247.

Para que la concubina, el concubino o sus hijos puedan reclamar como herederos la reparación del daño moral sufrido es necesario de acuerdo a lo que dispone el artículo en cuestión en su tercer párrafo que la víctima haya intentado la acción de reparación del daño en vida.

De lo anterior surge la siguiente interrogante ¿si la víctima muere al instante de ocurrir el accidente, sus herederos no podrán reclamar la reparación del daño moral causado? Indudablemente - que si, pues la pérdida del derecho a reclamar se entiende siempre y cuando exista culpa o negligencia de la víctima. Se entiende por culpa la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y que corresponde a las circunstancias de las personas, del --- tiempo y del lugar; y por negligencia, el descuido o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos. (6)

En tal virtud la concubina y/o sus hijos pueden reclamar - en nombre propio la indemnización por la muerte de su concubino, o - éste por la muerte de su concubina, o los concubinos por la muerte - de alguno de sus hijos, según sea el caso. Es presupuesto indispensable que se produzca la muerte de la víctima, pues en caso contrario será la persona dañada quien recurra a reclamar el pago de la indemnización.

---

(6) De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A.,

"La concubina tiene acción para reclamar indemnización contra los causantes de la muerte de su compañero y también en caso de accidente de trabajo", dice Hugo Sandoval Saavedra.(7)

Con respecto al monto de la indemnización, será fijada por el juez, atendiendo el grado de responsabilidad y a la situación económica del responsable y de la víctima.

En lo que respecta al último párrafo del artículo que ahora nos ocupa, para los fines de este trabajo no tiene mayor trascendencia pues el mismo párrafo se está refiriendo al daño moral que -- afecta la parte social pública, es decir, al decoro, honor, reputación o consideración de alguna persona, no es caso que nos ocupe en el presente capítulo.

3.3.- LOS CONTRATOS CON LOS TERCEROS (O RELACIONES CONTRACTUALES).- ¿Son válidos los contratos que celebran los concubinos con los terceros?

Primeramente analizaremos, brevemente, los elementos que contienen los contratos para poder dar una respuesta a la interrogante formulada.

---

México, 1980, pp. 193 y 352.

(7) "El Matrimonio de Hecho", Revista de la Universidad de San Francisco Xavier, Sucre, Bolivia, T. XIV, Nos. 33 y 34, Enero-Diciembre, 1946, p. 165.

Todos los contratos o negocios jurídicos tienen dos tipos de elementos que son:

A).- Elementos esenciales, también conocidos como de existencia porque son indispensables para la existencia jurídica del contrato.

B).- Elementos de validez, son aquellos que le dan validez al negocio jurídico, es decir, que si falta alguno de estos elementos el negocio jurídico existe, pero estará afectado de nulidad ya sea absoluta o relativa, según el caso.

Los elementos esenciales son:

a).- El consentimiento.- Que es el acuerdo de voluntades de dos o más personas para celebrar un contrato.

b).- El objeto.- Tiene tres acepciones: I.- La de objeto directo o inmediato del negocio y que no es otro que la producción de consecuencias jurídicas (crear o transmitir derechos y obligaciones); II.- La de objeto indirecto o mediato del propio negocio, que no viene a ser sino el objeto directo de la obligación creada o transmitida, es decir, una prestación de dar, de hacer o de no hacer; y III.- La de objeto como sinónimo de la cosa o el hecho material del negocio. (8)

Para que la prestación de la cosa sea posible, la cosa ob-

---

(8) Ortíz Urquidí, Raúl, "Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A., México,

jeto del negocio debe:

- 1.- Existir en la naturaleza.
- 2.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
- 3.- Estar en el comercio.
- 4.- El hecho objeto del contrato debe ser posible (artículo 1827 fracción I y 1828).

Los elementos de validez son los siguientes:

- a).- La capacidad legal o de ejercicio.
- b).- La ausencia de vicios en la voluntad.
- c).- La licitud en el objeto, motivo o fin del negocio.
- d).- La forma. (artículo 1795).

En derecho existen dos clases de capacidades, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud que tienen las personas para ser titular de derechos y obligaciones. (artículo 22).

La capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen algunas personas para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismos (artículos 646 y 647). Esta capacidad se requiere para poder celebrar todo tipo de contratos.

La ausencia de vicios en la voluntad, esto quiere decir -- que la voluntad debe ser libre y conciente.



Los vicios de la voluntad son los siguientes:

El error que, que es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad (9). Para ser causa de nulidad, éste debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad. El dolo; dice el artículo 1815 se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes.... La mala fe es la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido (artículo 1815). Tanto el dolo como la mala fe deben ser las causas que motiven determinadamente al contratante a contratar.

La violencia es cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus descendientes, de sus ascendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819). La violencia puede ser física o moral.

La licitud en el objeto, motivo o fin del contrato. Es lícito el hecho que no es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. (artículo 1830, a contrario sensu).

La forma puede ser expresa o tácita. ( artículo 1803 ).

---

(9) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit., p. 273.

Se mencionaron brevemente los elementos del contrato con la finalidad de poder dar una respuesta a la interrogante formulada anteriormente. Pues existen tratadistas que sostienen que el tercero que contrata con los concubinos, sea con uno solo de ellos o con los dos, tiene una voluntad viciada, ya que existe error, al considerar que sus cocontratantes están casados, y el contrato es nulo.

Otros autores dicen que si el tercero contrata de buena fe se le debe proteger.

Desde mi punto de vista esas apreciaciones son inválidas -- toda vez que si los concubinos reúnen los requisitos del contrato -- que anteriormente se señalaron, todos los contratos que ellos celebran son válidos plenamente. El contrato solo será nulo si el motivo determinante de la voluntad que llevó al tercero a contratar fue la idea de que sus cocontratantes estuvieren casados. Esto, desde luego, siempre y cuando ese motivo se haya exteriorizado en el contrato, o resulte de las circunstancias del mismo que éste se celebros por el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. (artículo 1813).

De lo anterior surge otra interrogante ¿Se le puede exigir a uno de los concubinos el cumplimiento de las obligaciones que su compañero contrajo? Si, siempre y cuando esas deudas contraídas por alguno de los concubinos tenga por finalidad la educación, la crianza y el establecimiento de un hogar para la familia de acuerdo a los artículos 302 y 303, en relación con el 308, es decir, que con esto se le obliga a cumplir con los alimentos que se deben. Por lo tanto

se presenta en esta caso la mancomunidad de cumplir con la obligación contraída, es decir, que los concubinos son mancomunadamente responsables de las deudas que uno de ellos contraiga con la finalidad de allegarse los medios necesarios para la subsistencia. "La mancomunidad se da cuando en una misma obligación hay pluralidad de sujetos acreedores, de deudores o de ambos, y el objeto a pagar se considera dividido en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya".  
(10)

Al respecto dice así el artículo 1984: "Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad", y el artículo 1986 dispone: "Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario".

Es decir, que todos los contratos que celebren los concubinos individualmente y que tengan por finalidad la de proveerse de los medios estrictamente necesarios para la habitación, el vestido y la alimentación para ellos, y además educación para sus hijos, son plenamente válidos y los concubinos son mancomunadamente responsables de esas deudas contraídas individualmente. Esto quiere decir que la deuda que contraiga uno o los dos concubinos y que tenga por finalidad el bienestar familiar se divide entre ellos a prorrata, es decir, que la deuda se dividirá entre los concubinos por partes igua

---

(10) Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. cit., p. 721.

les, y en esa proporción responderán frente a terceros.

Si las deudas contraídas tienen por finalidad el lujo o pa  
ra beneficio estrictamente personal, el único responsable en este ca  
so será el concubino que haya contratado.

## CAPITULO IV

### DISOLUCION DE LA FAMILIA NATURAL.

El concubinato puede terminar por las siguientes causas:

- a).- Por muerte del concubino o de la concubina.
- b).- Porque los concubinos contraigan matrimonio entre sí.
- c).- Por mutuo consentimiento.
- d).- Por voluntad unilateral.

a).- Cuando ocurra la muerte de alguno de los concubinos, termina la unión concubinaria y el que sobreviva si desea puede nuevamente mantener relaciones concubinarias o bien contraer matrimonio civil.

Ya en el capítulo anterior analizamos los beneficios de la previsión social y vimos todos los derechos que la ley concede a los concubinos, tanto para exigir y recibir la pensión por la muerte de su compañero, como para reclamar indemnización a un tercero responsable por la muerte de su compañero o compañera, según sea el caso.

b).- También cesa el concubinato porque los concubinos contraigan matrimonio civil, es decir, y en este caso puede darse la legitimación respecto a los hijos, de acuerdo con lo siguiente:

"La legitimación es una institución civil que regula el --

cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron...".(1)

Para tal efecto "Es necesario ante todo que el hijo tenga la condición de natural y que haya sido reconocido por los padres antes, durante o después de celebrado el matrimonio".(2)

Como el presente trabajo se refiere al estudio única y exclusivamente a la Familia Natural, no entraremos al análisis de la institución conocida como legitimación, porque entonces nos saldríamos del tema y entraríamos al campo del matrimonio civil.

Que lo expuesto anteriormente sirva únicamente de referencia, a que en virtud del matrimonio civil, contraído por los concubinos, cesa la unión extramatrimonial.

Debe entenderse que de igual manera cesa la unión extramatrimonial si alguno de los concubinos contrae nupcias con una tercera persona.

c).- Como ya quedo dicho al empezar el presente capítulo -

---

(1) De Pina, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", T.I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 355.

(2) De Ibarrola, Antonio, "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, S.A., México, 1981, p. 389.

otra de las causales de disolución de la familia natural es el mutuo consentimiento de los concubinos.

"Es claro que el concubinato que se ha formado por el mutuo consenso de los concubinos pueda terminar por el mutuo disenso, o sea, por el acuerdo de las voluntades tendientes a la disolución de esa situación de hecho...". (3)

".... Normalmente el acuerdo de separación se reflejará en la separación efectiva de los concubinos. Es probable, incluso, que si se prevé una liquidación de las relaciones patrimoniales intervinidas hasta entonces entre los mismos, para nada se mencione la precedente situación de concubinato de la que aquéllas traen causa...". (4)

Referente al concepto de familia, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala dice en su artículo 27 párrafo segundo: "La familia la forman las personas que estando unidas en matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de --

---

(3) Betancourt Jaramillo, Carlos, "El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia", Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1962, p. 193.

(4) García Cantero, Gabriel, "El Concubinato en el Derecho Civil --- Frances", Ed. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid, 1965, pp. 185 y 186.

afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente unidad en la administración del hogar".

Es decir, de acuerdo a la anterior definición la familia - debe reunir los siguientes requisitos:

- a).- Que sea producto de un matrimonio, de un concubinato o del parentesco en cualquiera de sus tres formas.
- b).- Que habiten una misma casa.
- c).- Que tengan capacidad para administrar en el hogar.

En virtud de que la familia es de orden público, no se debe dejar en el olvido los efectos que produce el concubinato.

Dentro de la disolución de la familia natural por mutuo -- consentimiento, la ley determina de que manera cumplen los concubinos con la obligación de proporcionar los medios necesarios para procurarle los alimentos a sus hijos, pues son los menos culpables de la situación en que viven sus padres y por lo tanto se les protege - contra las arbitrariedades en que normalmente incurre el hombre. Los artículos aplicables son los que regulan la obligación alimentaria - entre ascendientes y descendientes y que son los siguientes el 303, 305, 308, y el 309.

Los concubinos determinarán la manera en que deben dividir se los bienes comunes de ambos.



d).- Por último, respecto a la disolución de la familia natural por la voluntad unilateral.

Se han elaborado diversas teorías y una síntesis de las -- más importantes nos la proporciona el tratadista Carlos Betancourt - Jaramillo.

Todas las teorías que a continuación se exponen tratan de explicar si el concubino abandonado tiene o no derecho a reclamar reparación del daño que se le pueda ocasionar por el abandono.

a).- TEORIA DE LA PRESUNTA PROMESA DE MATRIMONIO.

"Según esta concepción, el derecho a la reparación encuentra su causa no en un delito, sino en una convención implícita, en una presunta promesa de matrimonio. Siguiendo ésta, de acuerdo con el derecho canónico, la joven seducida que se ha entregado a la "cópula carnalis" a causa de su ignorancia de la vida, tiene derecho a exigir reparación, sin exigírsele las pruebas de las maniobras dolosas". (5)

Entre nosotros existen los esponsales, es decir, la promesa de matrimonio, que de acuerdo con el artículo 139, debe ser por escrito, y de acuerdo con el precepto 142 no podrá pactarse pena al-

---

(5) Betancourt Jaramillo, Carlos, Ob. cit., pp. 195 y 196.

guna para el que no cumpla.

En el artículo 143 se regula el daño moral por ruptura de los esponsales.

Esta teoría que se comenta no puede ser aplicada entre nosotros porque los esponsales son un contrato en que las partes se obligan a la celebración de un contrato futuro (matrimonio); y resulta que la misma naturaleza del concubinato (vida conyugal sin matrimonio) hace desaparecer toda promesa de matrimonio.

**b).- TEORIA CUASI-CONTRACTUAL.**

Los partidarios de esta tesis parten de la idea de que el concubinato es un cuasi-contrato y que por lo tanto produce plenamente todas las consecuencias jurídicas de su especie. Y agregan que al concubino abandonado le bastará probar el hecho de vivir en concubinato y si la ruptura fue sin justa causa, podrá exigir la reparación de perjuicios que deriven de ella.

El concubinato no es un cuasi-contrato, ya que es una institución jurídica mucho más compleja y amplia que un cuasi-contrato ya que produce efectos jurídicos más complicados por su misma naturaleza jurídica. Máxime que el concubinato es la fuente creadora de una familia. Por otra parte, hay que recordar que los cuasicontratos, como categoría jurídica, no fueron recogidos en nuestro derecho positivo.

c).- TEORIA CUASI-DELICTUAL.

"Fue esbozada por primera vez<sup>a</sup> esta teoría en una sentencia francesa concebida más o menos en estos términos: "El hecho de mantener con una joven relaciones íntimas que le han causado un perjuicio material y moral constituye aún fuera de toda maniobra dolosa, un -- cuasi-delito que impone al hombre la obligación de reparar las consecuencias dañosas. Esta falta común divide y atenúa la responsabilidad, pero no la suprime".

"El autor de la tesis la defiende sosteniendo que, si la ausencia de seducción dolosa no hace incurrir al concubino en sanciones, el abandono injustificado de la joven engendra la responsabilidad del amante. Y se vale para sustentarla de la comparación entre la ruptura de los esponsales y la del concubinato ya que ambos comportan situaciones de hecho".(6)

Agregan además que la ruptura del concubinato implica la violación de un deber moral.

Esta teoría merece el mismo comentario que la teoría de la presunta promesa de matrimonio, ya que parte precisamente de ésta y se compara al concubinato con la promesa de matrimonio, cosa ilógica pues precisamente al comenzar la unión de hecho o concubinato, elimina toda presunta promesa de matrimonio.

Pienso que el concubinato no engendra deber moral alguno,

---

(6) Idem., pp. 196 y 197.

entre las personas que lo componen entre si, más bien, como se ha --  
tratado de demostrar a lo largo de este trabajo, engendra deberes --  
jurídicos, es decir, produce consecuencias jurídicas plenas entre --  
los miembros de la familia natural y frente a los terceros.

d).- TEORIA DE LA CULPA COMPENSADA O DE LA ILICITUD COMPEN  
SADA.

"Esta teoría, aplicando lo que los penalistas han llamado  
la culpa compensada, niega toda acción de indemnización de perjui---  
cios al concubino sin culpa. Se presenta en el concubinato, dicen  
sus sostenedores, una situación irregular cuasi-delictual que debe -  
predicarse por partida doble. La acción que podría intentar uno de -  
los amancebados contra el otro por su ruptura encuentra su explica--  
ción equivalente en la situación concubinal misma del otro. Y no pue  
de decirse, en lo que sí se ve falta de lógica -arguyen sus sostene-  
dores- que la culpa del que abandona sin motivo es mayor que la del  
otro, puesto que toda culpa necesita o precisa de una disposición le  
gal que la califique y gradúe". (7)

Esta teoría trata de limitar la responsabilidad civil en -  
que incurre el concubino que abandona sin justa causa a su compañera  
o compañero, ya que como más adelante veremos, el concubino que aban  
dona sin justa causa a su compañera, tendrá las obligaciones deriva-

---

(7) Idem., p. 198.

das de la creación de una familia.

e).- TEORIA DEL VINCULO PRECARIO.

Los seguidores de esta teoría sostienen que la libertad es la base o núcleo de las relaciones concubinarias, por lo tanto el -- vínculo concubinal no es estable ya que esta revestido de esa precariedad, y en cualquier momento cualquiera de los concubinos puede poner ffn a este estado de hecho sin que incurra en la reparación o indemnización de daños y perjuicios.

Es decir, que esta teoría invoca implícitamente la máxima: "NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS", que literalmente quiere decir, que nadie puede alegar y ser oído en juicio, cuando invoca un acto deshonesto cometido por él.

El maestro Gutiérrez y González afirma que esta máxima se utiliza para decir que la acción debe serle negada al demandante, -- cuando solo pueda invocar en apoyo de su demanda, un hecho inmoral - efectuado por él. (8)

Esta teoría tampoco resuelve el problema ya que en la ac--tualidad el concubinato, además de no estar prohibido, tampoco se le

---

(8) Gutiérrez y González, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", Ed. Cajica, Puebla, México, 1982, p. 269.

ve como un acto inmoral, pues, el concubinato es creador de una familia: la natural, y por lo tanto, generadora de derechos y obligaciones.

Y sería más inmoral e inhumano dejar en el total desamparo a una familia.

".... Como el concubinato no ha sido organizado en matrimonio, ni se lo ha dotado de la estabilidad necesaria, puede ser roto por la voluntad unilateral de los concubinos, o sea, que está -- permitido disolverlo con la misma facilidad con que se le formó, al margen del contralor judicial que, según se vió, resulta ser indispensable". (9)

Enseguida pasaremos a analizar la última teoría que existe al respecto y que nos parece la más acertada.

#### f).- LA TEORIA DE LA SANCION.

Para esta teoría es necesario que exista una disposición legal para poder exigir al concubino culpable de la ruptura de la familia natural, que cumpla con sus obligaciones contraídas como padre o madre de familia.

---

(9) Sandoval Saavedra, Hugo, "El Matrimonio de Hecho", Revista de la Universidad de San Francisco Xavier, T. XIV, Nos. 33 y 34, Enero Diciembre de 1946, Sucre, Bolivia, p. 166.

"... no es justo que un concubino que se ha lucrado del -- trabajo y de la ayuda de su compañera la abandone dejándola como carga todos los hijos y dejándola abandonada o enferma".(10)

Se deberan tomar medidas específicas tendientes a asegurar la situación de los hijos y la concubina concediéndole un derecho de pensión alimenticia para todos ellos, o bien, el derecho a una indemnización en el caso de abandono por parte de su compañero.(11)

"... todo el que causa daño a otro está obligado a reparar lo...".(12)

Explicando esta teoría Carlos Betancourt Jaramillo dice:

"En gracia de discusión digamos que el concubinato es ilf-cito. ¿Qué nace de una unión prolongada en el tiempo?

De ella surgen un sinnúmero de relaciones de derecho, relaciones indudablemente lícitas, bien sean por el aspecto económico -- (enriquecimiento sin causa, sociedad de hecho, etc.) o, por el aspecto del derecho de familia (hijos y con ellos relaciones de filiación, de parentesco, alimentarios, etc.)".(13)

---

(10) Betancourt Jaramillo, Carlos, Ob. cit., p. 201.

(11) Sandoval Saavedra, Hugo, Ob. cit., p. 166.

(12) Idem., p. 172.

(13) Ob. cit., pp. 201 y 202.

Al ocurrir la ruptura unilateral de la familia natural casi todos sus efectos jurídicos se extinguen y la única obligación -- que subsiste es la de alimentos.

Entre nosotros se puede aplicar perfectamente esta teoría que ahora nos ocupa, pues existen en nuestro derecho positivo en relación a este punto los siguientes artículos del Código Civil.

El artículo 302 que adicionado en su última parte, en 1983 dice: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros -- que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual -- forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados -- por el artículo 1635".

Por otra parte, el artículo 303 menciona la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos.

El artículo 308 dice que los alimentos comprenden la comida, el vestido, gastos de educación, la habitación y la asistencia -- en caso de enfermedad.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad -- del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311).

Los alimentos son irrenunciables, y no son objeto de tran--



sacción (artículo 321).

Anteriormente no existía la obligación alimentaria entre concubinos, pero con la adición de la última parte al artículo 302 ya existe el derecho a recibir alimentos entre ellos.

".... El interés público debe entrar en juego ya que desde el punto de vista del derecho de familia ninguna diferencia se justifica entre la familia legítima y la natural.

"Claro está, como lo dijimos, que la indemnización por ruptura, sin causa, del concubinato sólo se tendrá en cuenta en ciertos y en determinados casos y la indemnización, más que el producto o la consecuencia de esa ruptura, es una obligación emanada de un estado de derecho producto de un cúmulo de relaciones jurídico-familiares - que deben ser tenidas en cuenta por el legislador".(14)

Antes de cerrar el presente capítulo cabe hacer la aclaración que esta obligación que nace del concubinato no es una obligación natural como lo hace notar el tratadista Gabriel García Cantero al decir: "... se trataría de que el amante tiene en conciencia la obligación de proveer a las necesidades económicas de la mujer que abandona...".(15)

Pues de acuerdo a la definición que nos da el maestro Er--

---

(14) Betancourt Jaramillo, Carlos, Ob. cit., p. 202.

(15) Ob. cit., p. 193.

nesto Gutiérrez y González, la obligación que nace por la ruptura -- del concubinato no es una obligación natural, sino legal, pues entre nosotros la obligación de exigir una pensión alimenticia a nuestros padres, y con la nueva adición al artículo 302 ahora entre los concubinos emana de la ley.

La definición a que aludimos dice:

"Obligación natural es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada deudor, de cumplir a favor de otra, denominada -- acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimo--- nial, pecuniario o moral, pero no puede ser exigida coactivamente si el deudor no cumple, pues el hecho ilícito de su violación no engendra una acción, o bien generándola, ésta se verá destruida con una - conducta que la ley faculta asumir al deudor, y que irresponsabiliza a éste".(16)

Lo que genera el concubinato es una obligación jurídica na cida de la ley, estas obligaciones se pueden exigir coactivamente ya que como se dijo anteriormente el concubinato no es una unión ilícita ni inmoral, es una unión de hecho que produce consecuencias en el campo del derecho.

Pasaremos ahora a ver lo referente a los bienes de manera somera, pues ya anteriormente se analizó la comunidad de bienes que

---

(16) Ob. cit., p. 793.

existe entre concubinos.

Referente a los bienes adquiridos durante el tiempo en que duró el concubinato, al darse por terminado éste es necesario, reconociendo una sociedad de hecho o comunidad de bienes, entre los concubinos, proceder a su división.

Cabe agregar lo que al respecto nos dice el tratadista Hugo Sandoval Saavedra:

"... donde no hay base para el reconocimiento del matrimonio de hecho, puede haberla, en cambio, para regular situaciones --- creadas ora por la existencia de bienes, ora por haberse inferido un daño a la mujer, ora por haber terceros adquirido créditos contra -- los autores de la unión".

"... si se ha formado una comunidad de bienes, la no viabilidad del reconocimiento del matrimonio de hecho no puede constituir un obstáculo para que se atribuyan efectos jurídicos a la situación creada desde el punto de vista de esos bienes, cuya suerte es necesario definir, determinando la forma de dividirlos o de asegurarlos a los interesados". (17)

De todo lo anterior se desprende que los miembros de la familia natural que son abandonados tienen derecho a reclamar el pago

---

(17) Ob. cit., pp. 171 y 173.

de una pensión alimenticia, ya que no se les puede dejar en el completo abandono y olvido, máxime si se encuentra enfermo o en mala situación económica el concubino que es abandonado sin justa causa, el derecho ya regula estas consecuencias jurídicas derivadas del concubinato en los artículos ya comentados del Código Civil, en donde ya existe cierta equiparación entre la concubina y el cónyuge.

## CONCLUSIONES.

1.- Se debe equiparar al concubinato con el matrimonio civil y a los miembros de la familia natural se les deben reconocer -- los mismos derechos y las mismas obligaciones que a los miembros de la familia que nace del matrimonio civil, es decir, que esos derechos y esas obligaciones sean plenos.

2.- Con la reforma que se le hizo al artículo 1635 se equipara a los concubinos con los cónyuges en lo que hace a sus derechos hereditarios, pues heredan en la misma proporción.

En cuanto a la última parte de este artículo se debe de su primir, pues considero que es innecesario.

3.- Respecto a los hijos, la ley civil debe hablar solamente de hijos, y no de hijos legítimos e hijos naturales, pues al fin y al cabo la misma ley ya les otorga los mismos derechos y obligaciones.

4.- Se debe legislar sobre los bienes que forman parte del patrimonio de la unión de hecho, para proteger a los miembros de la familia natural, para evitar los abusos que generalmente comete el nombre al abandonar a su familia.

Igualmente se debe legislar sobre la manera de disolver la familia natural, no en cuanto a la forma sino en relación a los bienes que forman parte de la sociedad o comunidad de bienes que entre

ellos se ha formado, es decir, la manera o forma en que esos bienes serán divididos.

5.- En las leyes de previsión social la concubina recibe un trato igual que el que recibe la cónyuge superviviente y puede reclamar en nombre propio la indemnización a la que tiene derecho por la muerte de su compañero, pues está facultada para ello en la propia ley.

6.- La concubina y en general todos los herederos pueden exigir en nombre propio el pago de la indemnización por daño moral, causado por la muerte de alguno de los miembros de la familia natural, al responsable de dicha muerte.

7.- Todos los contratos celebrados por los concubinos, ya sea conjunta o separadamente con terceros, son plenamente válidos si se llenan los requisitos establecidos en la ley, y producen plenamente todos sus efectos jurídicos.

8.- Los contratos celebrados por uno solo de los concubinos, también obligan al otro a responder por la deuda contraída siempre y cuando sea para beneficio alimentario de todos los miembros de la familia natural.

9.- De acuerdo a la reforma que sufrió el artículo 302 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el 27 de Diciembre de -

1983, los concubinos tienen obligación alimentaria recíproca, igual que los cónyuges, siempre y cuando cubran los requisitos establecidos en el artículo 1635 del mismo ordenamiento.

## BIBLIOGRAFIA.

- ARIAS, José. "Derecho de Familia", Ed. Guillermo Kraft Limitada, Buenos Aires, 1952.
- BARBERO, Doménico. "Sistema del Derecho Privado", T.II, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.
- BARBOSA de ROSARIO, Belén. "Consideraciones en torno al Concubinato, las Comunas y el Derecho de Familia", Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Volumen XLII, No. 3, 1973.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. "Obligaciones Civiles", Colección Textos - Jurídicos Universitarios, Ed. Harla, 1981.
- BETANCOURT JARAMILLO, Carlos. "El Régimen Legal de los Concubinos en Colombia", Ed. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 1962.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano", Ed. Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A., 1979.
- BRUGI, Biagio. "Instituciones de Derecho Civil", Traducción de la 4a. edición italiana por Jaime Simo Botarull, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1946.
- CARBONNIER, Jean. "Derecho Civil", Traducción de la 1a. edición francesa por Manuel Ma. Zorrilla Rufz, T.I, Vol.II, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1961.
- De PINA, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", T.I, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.



- De PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Ed. Porrúa, S.A., México, 1980.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Privado Romano", Ed. Esfinge, México, 1979.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- GARCIA CANTERO, Gabriel. "El Concubinato en el Derecho Civil Frances", Ed. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, Roma-Madrid, 1965.
- GONZALEZ MULLIN, Horacio S. "Efectos Patrimoniales del Concubinato", Revista de Derecho Público y Privado, Montevideo, Uruguay, 1957.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "El Patrimonio Pecuniario y Moral", - Ed. Cajica, Puebla, México, 1980.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Ed. Cajica, Puebla, México, 1982.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "Memoria del Primer Congreso Mundial sobre Derecho Familiar y Derecho Civil", Ed. U.N.A.M., Acapulco, Guerrero, México, 1978.
- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México", Ed. Porrúa, S.A., México, 1982.
- IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- LARRAIN R., Hernán. "Concubinato", Estudios Jurídicos, Publicación de

- la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, Volumen 2, Nos. 1 y 2, Julio-Diciembre de 1973.
- MONTIEL, Marco Tulio. "De la Comunidad de Bienes en la Unión no Matrimonial", Revista de la Facultad de Derecho, Maracaibo, Venezuela, Año II, Núm. 9, Septiembre-Diciembre, 1963.
- MORALES MENDOZA, Héctor Benito. "El Concubinato", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI, Enero-Abril, Núm. 118, 1981.
- MURCIA, Humberto. "Sociedades de Hecho entre Concubinos", Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia, Núm. - 439, Abril 1956.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, "Matrimonio por Comportamiento", Tesis Doctoral, México, 1955.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana", Ed. Porrúa, S.A., México, 1974.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A., México, 1977.
- PETIT, Eugenio. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Traducción de la 9a. edición francesa por D. José Ferrández González, Ed. Nacional, México, 1980.
- PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil", T.I,2, Traducción de José Ma. Cajica, Puebla, México, 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T.IV, Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.
- SANDOVAL SAAVEDRA, Hugo. "El Matrimonio de Hecho", Revista de la Uni-

versidad de San Francisco Xavier, Sucre, Bolivia, T.XIV, Nos. 33 y 34, Enero-Diciembre de 1946.

TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Porrúa, S. A., México, 1981.

ZANNONI, Eduardo A. "El Concubinato", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970.

Legislación consultada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Ley del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Código Civil de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

## INDICE.

Pág.

Introducción.....	
Generalidades.....	1

### CAPITULO I.

#### ANTECEDENTES.

1.1.- Epoca Antigua.....	9
1.2.- Roma.....	11
1.3.- Edad Media.....	16
1.4.- España.....	22
1.5.- México.....	25

### CAPITULO II.

#### DERECHOS Y DEBERES DENTRO DE LA FAMILIA NATURAL.

2.1.- Relaciones de parentesco.....	30
2.2.- La familia natural y la sociedad de hecho.....	33
2.3.- Los derechos hereditarios dentro de la familia natural..	40
2.4.- El reconocimiento.....	51

CAPITULO III.

LA FAMILIA NATURAL Y SUS RELACIONES CON TERCEROS.

3.1.- Los beneficios de la previsión social.....	58
3.2.- Los beneficios de los miembros de la familia natural -- cuando alguno sufra accidente.. . . . .	70
3.3.- Los contratos con los terceros (o relaciones contractua les).....	75

CAPITULO IV.

DISOLUCION DE LA FAMILIA NATURAL.

4.1.- La muerte de alguno de los concubinos.....	82
4.2.- Cuando contraigan matrimonio.....	82
4.3.- El mutuo consentimiento.....	83
4.4.- Por voluntad unilateral.....	86
Conclusiones.....	98
Bibliografía.....	101